Nº 178

SEPAN QVANTOS

Esta carta vieren como yo el doctor alº
Jº fre de loaysa clerigo presbitero
administrador del hospital de la mor
de dios desta ciudad de sevilla que es en
la collacion de san andres e juan lopez
de texo rrecetor e mayordomo del
dicho hospital anbos a dos en nonbre
y en boz del dicho hospital e como
tal su administrador e mayordomo
e rrecetor que somos de la cuyo cargo
esta la cobrança e administracion
e arrendamientos de sus bienes e
rrentas otorgamos e conocemos
que arrendamos a bos rrodrigo de
montoya del angel clerigo de hor
den sacro e a luis montoya del
angel de menores hordenes anbos hermos
vezinos desta ciudad de sevilla en
la collacion de santana en triana
conbiene a saber dos casas las unas
junto con las otras con dos puertas
a la calle e cada una su casa puerta
e su portal e patio e aposento
bajo e cada una su aposento alto
con su bentana a la calle e su acutea
encima e pozo de entremedias
y con todo lo demas que le pertenece
que este dicho hospital tiene en
la dicha collacion de santana en triana

Nº 178

en la calle de dizen
de cadenas que alindan
de la una parte con
casas a tahonas de benito
de mesa clerigo diffunto
e de la otra parte con
cassas de fran.co de morales
piloto e por delante
la dicha calle rreal las quales
tienen sobre la puerta de
la calle una azulejo de la
ynsinia de como son
del dicho hospital y tienen
numero ciento y setenta e
ocho de las casas e pose
siones que en esta ciudad
y en la dicha triana el
dicho hospital tiene e
vos las arrendamos desde
primero dia del mes de
henero deste presente
año en que estamos de
mill y seiscientos e cinco
años que las teneis e
poseeis en adelante por
tiempo y espacio de dos bidas

nº 178

Jo fre de Loayça presbitero
administrador del hospl
del amor de dios de la
dicha ciudad de sevilla
que en la collacion de
san andres y joan lopez
del texo rrecetor e ma
yordomo del dicho hos
pital anbos a dos en
nonbre y en boz del dho
hospital e como tales
su administrador e ma
yordomo a cuyo cargo esta
la administracion co
branca e arrendamiento
de sus bienes errentas
e dixeron que porquanto
de munchos meses a esta
parte an hecho traer
en rremate publico las
dichas casas ante las
puertas de la calle de
llas y en las plaças y mer
cados de la dicha triana
e desta ciudad para pa
las arrendar de porbidas
a percibiendo el rremate

dellas paraos y dicho dia e
queriendo dar effeto a
el en haz de cierta gente
que en de estava de su
pedimiento e mandado
Francisco Prieto pregonero
del concejo desta ciudad
dio el pregon siguiente
quien quisiere arrendar
estas casas que son del
hospital de la mor de dios
de la ciudad de sevilla y
el azulejo que se a de po
ner sobre la puerta
de la calle de como son
del dicho hospital a
de tener numero ciento y set.a
e ocho, e se arrendan por
tiempo de dos vidas la
una de la persona en
quien se rrematare en ella
otra de un su heredero
o heredera o otra qual
quier persona qual non
brare e señalare en su tes
tamento, o por escritura
publica que haga affee en no

en pos de otro sin
pagar la dicha renta al
dicho hospital a los di
chos plazos e como dho
es que por el mismo caso
yncurran en la pena
de comiso e perdido e
pierdan las dichas casas
con todo quanto en
ellas ovieren ffecho labra
do e mexorado y el dicho
hospital e su mayordomo
en su nonbre se las pue
da entrar e tomar por
su autoridad y le exe
cutar por toda la renta
que devieren

Yten con condicion
que desde luego se a
rriendan las dichas casas
e los arrendadores las
reciben en este arren
damiento por enquestas
y bien labradas e repa
radas de albañeria e
carpinteria lo alto e

5

bajo de lea Puestrecaso
que no lo esten e se les
prohiue que en los prime
ros quatro años deste
arrendamiento no puedan
labrar ni haber obras ni
edificios en la dicha
casas mas de sustentar
las, pan, de los reparos
necesarios para las tener
en el punto y estado
que agora estan
Yten con condicion
que desde luego los a
rrendadores renunciante
haben renunciacion espe
cial del remedio e acion
del engaño de la mitad
del justo precio por
que dizen e declaran que
son ciertos e sauidores del
valor e precio que la di
cha casa e ya len e merecen
de renta en cada vn año
de por vida con cargo de

labores e reparos e
las demas condiciones
deste rremate y si alegaren
engaño contra esta rre
nunciacion especial que
no sean oydos en juizio
ni lo puedan hazer
ni les valga para de
xar de pagar la renta
por entero e si casso
fuere que del juez que
de la causa conociere man
dare rrecindir este rre
mate sin enbargo des
ta rrenunciacion espe
cial e por parte del
dicho hospital se apela
re dello que en el en
tretanto que el
pleyto se acauare en
vista e rrebista sean
obligados de pagar la
rrenta por entero al
rrespeto deste rremate
y si por sentencia e de bis
ta e rrebista se mandare

haber la tal recesion
y el dicho hospital e
ligiere tomar en si las
dichas casas en tal caso no
a de ser obligado a boluer
la renta que obiere
cobrado ni parte alguna
della ni a pagar lo
que obieren gastado
en labores y edifficios
y mexoramientos dellas
dichas casas dentro de
los dichos quatro años
contra la prohiuision
de lo contenido en
la condicion antes desta
sino que lo ayan per
dido e pierdan
y ten con condicion
que los arrendadores
e cada uno dellos sean
obligados de tener con
tinuamente las dichas
casas enhiestas e bien
labradas e reparadas

de albañeria e car
pinteria lo alto e
baxo dellas paredes y
texados puertas y ben
tanas cerraduras todo
de buena labor por ma
nera que se sienpre ba
ya en mejoria y en este
estado sean obligados a
las dexar en fin deste
arrendamiento todo
a su propia costa sin
por ello haber ni pedir
ningun dismento
de la dicha renta
y para ver si ansi haben
e cumplen lo suso dicho
sean obligados de recivir
begninamente una bez
en cada un año los bisi
tadores que por par
te del dicho hospital
o de su mayordomo en
su nonbre a ellas fueren
enbiados a las ber e bi
sitar e qualesquier

ces de bieren

Y ten con condicion que
si los fiadores se fueren
o ausentaren desta
ciudad a las yndias o a
rreyno estraño y estu
bieren ausentes desta
ciudad mas tiempo de
tres años en tal caso
sean obligados de tres
en tres años de en
biar testimonio de como
son bibos ffecho ante
escriuano que de ffee y lo
dar y entregar al dicho
hospital e a su mayor
domo en su nonbre para
que le conste dello e no
lo haziendo e cumpliendo
ansi por el mismo
caso yncurran en la
pena de comiso y per
dido e pierdan las
dichas casas con todo
quanto en ellas obieren

Hecho labrado e mexorado
y el dicho hospital e su
mayordomo en su nombre
se las pueda entrar e
tomar por sola su auto
ridad sin licencia de
juez ni de otra persona
alguna y le dara le xan
porto dos los maravedie
que debieren
Yten con condicion
que no puedan sacar
pieça ni parte de las di
chas casas para las me
ter e yncorporar en
otra parte agena sola
mesma pena de comisso
e demas se le e pueda pe
dir cebil o criminalmente
a que bueluan e restituyan
a las dichas casas todo
quanto dellas obieren
tomado y las pongan
en el ser y estado que
de antes estauan a su
propia costa sin haber
disquento de la renta
Yten con condicion

que se arrendan las dichas
casas e los arrendado
res las reciuen en este
arrendamiento a su
riesgo e bentura de
qualesquier casos for
tuytos que sucedan
e acontezcan de guerras
hambres fuegos pestes
e abenidas e salidas
de rrios tempestades
posaduras e otros
qualesquier ansi del
cielo como de la tierra
acaecidos e por acaecer
e aun que sean tales
e tan graues que de
las dichas casas no a
yais fruto ni prouecho
alguno no puedan hazer
ni pedir dis quento
de la renta

Yten con condicion
que dentro de ocho
dias primeros siguientes
la persona en quien las
dichas casas se rrematare n

sea obligado a dar fian
ças legas llanas e abona
das a contento del
dicho hospital e de su
mayordomo en su nombre
que se obliguen con
el dicho arrendador e
con el dicho su heredero
o heredera que nombrare
segun dicho es de man
comun sin escusion a
la paga de la renta e
labores e reparos de
las dichas casas e cum
plimiento de sus con
diciones e no las dan
do dentro del dicho
termino consienten
ser y estar presos en
la carcel real desta çiudad
e della no salir hasta
con efeto aver dado las
dichas fianças e queda
en eleçion del dicho hos
pital e de su mayordomo
en su nombre usar deste

rremedio o por su auto
ridad les quitar la edi
cha de casa e las boluer
al rremate e las rrematar
en quien mas por ella e
diere y si obiere mexo
ria sea para el dicho
hospital y si obiere
quiebra la paguen
durante las dichas dos
vidas porque de nuevo
se arrendaren y para
la dicha prision y exon
de la dicha quiebra la
paguen durante
las dos vidas porque
de nuevo se arrendaren
se a bastante rrecaudo
el juramento del
mayordomo del dicho
hospital en que queda
difendo la averiguacion
e cantidad dello
sin mas prueua ni dili
gencia alguna aunque
de derecho se rrequiera
porque della queda rre

la dicha forma e desta
manera bayan afian
cando este arrendamiento
por manera que durante
el este affiancado e
no lo habiendo e cum
pliendo ansi yncurran
en la pena de comiso
y perdido e pierdan
las dichas casas con
todo quanto en ellas
obieren fecho labrado
e mexorado y el dicho
hospital e su mayor
domo en su nombre
se las pueda entrar
e tomar por sola su
autoridad sin licen
cia de juez ni de otra
persona alguna y les
dar a executar por
la dicha renta adelan
tada en cada un tercio
el primero dia del has
ta tanto que den las
dichas fiancas o les a
premiar por via de prision

a que las den e para la
execucion dello uno
e dello otro a de ser
bastante recaudo el
juramento del mayor
domo del dicho hospl
en que queda difendo
la averiguacion e can
tidad dello sin mas
prueua ni diligencia al
guna aunque de dere
cho se requiera por
que della queda relevado
y ten con condicion
que paguen los dere
chos deste remate y del
y del arrendamiento
que se hiziere den un
traslado al dicho hospl
e a pregonadas las dhas
condiciones el dicho
pregonero ffue haziendo
todos sus pregones e
apercebimientos segun
costumbre de remate
e andando en el por
las personas que de yuso

seran declaradas fueron
ffechas las posturas e
puxas siguientes

Primeramente las
puso el bachiller fran.co
dionisio de ortega
vezino de sevilla en
la collacion de santana
en triana en tres
mill maravedis de ren
ta cada un año — iiij U

Yten las puso rrodrigo
montoya del angel
de hordensacro vez.o
de sevilla en la dha
collacion de santana
en tres mill y quinientos mrs — iiij U d

Yten las puso pedro
de ahumada tratante
en el aduana vez.o de
sevilla en la carrete
ria en tres mill y seis
cientos maravedis — iiij U dc

Yten las puso el
dicho rrodrigo de mon
toya en tres mill e
setecientos mrs — iiij U dcc

Yten las puso el dicho
Pedro de Ahumada
en tres mill e ocho
cientos maravedie — iiij U d m

Yten las puso el
dicho Rodrigo de Mon
toya en tres mill — iiij U d m L
e ochocientos e cinquenta
maravedie

E sobre las dichas pos
turas el dicho pregonero
fue haziendo todos
sus pregones e aper
cebimientos segun
costunbre de remate
e por no aver persona
alguna que mas precio
diese por las dichas
casas que el dicho Rodrigo
de Montoya quedio
los dichos tres mill e
ochocientos e cinquen
ta maravedie de renta
en cada un año con las
dichas condiciones se
las remato y dixo que

cuenta de los bienes que los
dichos sus administradores
hagan y den cada un año
y que no se entienda que por
razon de este remate que los dichos
sus herederos no puedan
pedir cuenta como en
el dicho contrato se contiene y
capitulado y asentado y otorgaron
los dichos bienes y rentas de
dicho hospital
en favor del dicho Nicolao
de Monteagudo recibio
en si y en nombre de los otros
dichos sus consortes y
dicho Nicolao de Monteagudo
en nombre de la dicha casa de los
dichos pobres de la
una parte y el dicho
Nicolao de Monteagudo
en nombre de la dicha
Ysabel de Vergara su
muger y en nombre de
otra

cinquenta maravedis
que se obligo de pagar
al dicho hospital e a su
administrador o mayor
domo en su nonbre des
de el dicho dia primero
de henero en adelan
te a los dichos plazos
e de labrar e reparar
las dichas casas e de cum
plir las dichas condi
ciones e todo lo demas
que por esta escritura
es a su cargo e para
ello obligo su persona
e bienes avidos e por
aver dio poder a las
justicias para que ell
executen vendan
e rematen sus bienes
a lo ansi pagar e cum
plir como dicho es bien
ansi como por senten
cia diffinitiua de juez
competente contra el
dada e pronunciada e

Pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renun
cio toda e qualquier
apelacion y suplicacion
agrauio e nulidad
e qualesquier leyes
de su fauor e la que
del fiende la general
renunciacion fecha de
leyes non vala e las
dichas partes lo fir
maron de sus nonbres
en el registro e yo el
dicho escriuano publico doy
fee que conozco a los
dichos administrador
e mayordomo y el dicho
rodrigo de montoya
de angel presento
por testigos de su co
nocimiento que dixeron
e juraron en forma de
derecho ser el propio
aqui contenido e lla
marse como se a nonbra
do a sebastian de hozeda

clerigo de hordenes sacro
e Andres nuñez clerigo
de menores hordenes que
presentes estauan e
dixeron ser vezinos
en la dicha triana y el
dicho rrodrigo montoya
de la angel declaro ser
mayor de hedad de
veynte e cinco años
siendo testigos gregorio
maldonado e bartolome
de oco escriuanos de seuilla
e yo pedro de almonacir
escriuano publico de
seuilla lo fize escriuir
y fize aqui mio signo e soy testigo
el qual dicho rrematte
rratificamos e aprouamos
como en el se con
tiene e os hazemos este
arrendamiento de las
dichas casas con todas
las condiciones en el con
tenidas para que vos
los sobredichos e la persona

que sucediere en la
segunda ultima vida de
las dichas casas nombra
da segun dicho es las
pagaeis e cumplaisse
gun e por el orden
que en ella se declara
e obligamos al dicho
hospital de no vos quitar
ni que vos seran qui
tadas las dichas cassas
que vos asi arrenda
mos antes de las di
chas dos vidas ser cum
plidas por mas ni
por menos ni por
el tanto que otre por
ellas nos de ni prometa
en renta ni en otra
manera alguna e vos el
sobredicho ni la per
sona que fuere nom
brada en la segunda e
ultima vida que no
las podais dexar por
ninguna causa ni razon

Ernentas del dicho hos
pital en cuyo nonbre
lo otorgamos abidos
e por auer e nos los
dichos nodrigo de mon
toya vellangel e luis
montoya vellangel
que todo lo suso dicho
auemos oydo y enten
dido porque nos asi
dolo oydo por el presen
te escriuano publico de
berbo ad berbum otor
gamos e conoçemos
que açetamos esta es
critura e la consen
timos como en ella se
contiene y reçiuimos
en nos arrendadas
las dichas casas suso
declaradas del dicho
hospital e de los dichos
administrador e mayor
domo en su nonbre por
el dicho tienpo de las
dichas dos vidas la prima

de mi el dicho rrodrigo
montoya de el angel
e la segunda de un
heredero o heredera u o
tra qualquier perso
na qual nonbrare e
señalare en mi testa
mento, o por escrit.a
publica que haga fee
e no de otra manera
e por el dicho precio
cada un año de los dichos
tres mill e ochocientos
e cinquenta maravedis
e con las dichas con
diciones e segun dicho es
e nos obligamos an bos
ados juntamente de
mancomun e a bos de uno
e cada uno de nos ynso
lidun por si e por el to
do rrenunciando como
espresamente rrenun
ciamos las leyes de duo
bus rres de bendi y e la au
tentica presente codice

deffidezas o rubrica y el
beneficio de la diuision
y escusion e todas las
otras leyes e derechos
de la mancomunidad co
mo en ella se contiene
de dar e pagar e
que daremos e paga
remos al dicho hospital
o a su administrador
o mayordomo en su non
bre o persona que su
poder tenga o conve
recho por el dicho hos
pital lo obiere de auer
e cobrar los dichos tres
mill e ochocientos e
cinquenta marauedie
de la dicha renta
en cada vn año desde
el dicho dia primero
de henero deste pre
sente año en questamos
en adelante e de labrar
e reparar las dichas
casas de todas las la

Corre en reparos que
tienen e tubieren neçesi
dad e fueren mandados
fazer por bisita o en otra
manera e de pagar e
cumplir todas las demas
condiciones del dicho
rremate e todo lo de
mas que por esta escri
tura es o puede ser a
nuestro cargo sin falta
alguna e para la paga
del todo ello damos
e nonbramos con nos
e con la persona que
sucediere en la segunda
vida en las dichas
casas nonbradas segun
dicho es por nuestra
ffiadora e obligada de
mancomun sin escusion
a Joana bernal de langel
nuestra madre biuda
muger que ffue de Juº
de monto y a nuestro
padre difunto vezina
desta dicha ciudad en la

dicha triana que esta
presente e yo la dicha
Joana bernal de langel
que soy presente e lo
e oydo y entendido otor
go que salgo e me cons
tituyo por tal fiador
de los dichos mis hijos
e de la persona que su
cediere en la segunda
bida e juntamente con
ellos e con cada uno de
llos de mancomun e a boz
de uno e cada uno de
nos ynsolidun por si
e por el todo rrenun
ciando como espresamte
rrenunciamos las le
yes de dos bueyes de ben
di y el autentica presen
te codice de fidejus oribus
y el beneficio de la divi
sion y escusion y escusion
e todas las demas leyes
e derechos de la man
comunidad e fiança como

como en ella se contiene
en tal manera que hazien
do como por la presente
hago de deuda e oblig.on
agena mia propia me
obligo de dar e pagar
e quedare e pagare al
dicho hospital de la mor
de dios e a su administ
rador o mayordomo
o persona que su poder
tenga o con derecho por
el dicho hospital lo obiere
de auer e cobrar los di
chos tres mill e ochocien
tos e cinquenta marave
dies de la dicha menta
en cada vn año desde
el dicho dia primero de
henero deste dicho año
en questamos en adel
ante a los dichos plazos
e de labrar e reparar
la dicha casa de todas
las labores e reparos
que tienen, e tubieren

necesidad e fueren
mandados hazer por
visita, o en otra manera
e de pagar e cumplir
todas las dichas condi
ciones e todo lo demas
que por esta escritura
e so pueden ser a cargo de
los dichos mis hijos e
de la persona que
sucediere en la segunda
vida sin que cosa alg.a
dello se les pida ni de
mande ni se haga con
tra ellos ni sus bienes
ni herederos ni contra
otra persona alguna
escusion ni diligencia ni
otro auto alguno de
fuero ni de derecho cuyo
beneficio e las auten
ticas que en razon
dello hablan espresa
mente renuncio e para
el cumplimiento e paga
dello por esta carta
nos los dichos principales

Effiadora damos poder
cumplido a la justicia
que de la causa puedan
e deuan conocer para
que sin nos llamar ni
bencer en juizio sobre
esta razon hagan e
manden hazer entrega
execucion en nos y
en nuestros vienes e
los bendan e rematen
luego porque de su valor
entreguen e hagan
pago al dicho hospital
de la dicha renta en
cada vn año a los dichos
plazos e como dicho es
bien ansi como por sen
tencia difinitiua de juez
competente contra
nos dada e por nos con
sentida e pasada en
cosa juzgada sobre lo
qual renunciamos toda
e qualquier apelacion
e suplicacion agrauio e

nulidad e que alle
quier leyes e derechos de
de nuestro ffauor e
la que defiende la general
renunciacion ffh de leyes
non vala e para lo asi
pagar e cunplir como
dicho es obligamos de
nuestras personas
e bienes auidos e por
auer y especial y seña
ladamente yo la dha ju
bernal de lange lo obligo
e ypoteco por especial
ypoteca vna casas gran
des con todo lo que
les pertenece que yo
tengo en la dha triana
en la calle de cadenas
en que al presente
biue luis rrodriguez
portugues de que me
paga quatro ducados
cada mes que alindan
de la vna parte con
casas de Joana bernal

don Bella o nesta mi
tia e de la otra parte
con el arquillo de Vezanzar
para que las dichas
casas e sus frutos e
rrentas o sesten obligadas
e ypotecadas como las
obligo e hipoteco a la
paga de la dicha rrenta
e labores e rreparos de
las dichas casas e del to
do lo demas que por
esta escritura yo quedo
obligada durante las
dichas dos vidas en tal
manera que no las pue
da bender ni enagenar
ni atributar ni dispo
ner dellos en manera
alguna sin el cargo de
esta obligacion e ypoteca
e haziendo lo contrario
no balga e todavia
pasen con la carga des
ta obligacion e hipoteca
e se pueda executar
en ellas y en sus rrentas

no en bargante que
esten en poder de ter
cero o mas poseedores
e con que la obligacion
e ypoteca especial no
derogue a la general
ni por el contrario
y renuncio las leyes
del emperador justi
niano y del senatus
consulto veliano que
son en ffauor e ayuda
de las mugeres para
que no me valgan en
esta razon porquanto
el presente escriuano
publico me apercivio
de ellas y de su effeto
en especial e porque
el dia de oy yo el dicho
luis monto ya de la ngel
soy de hedad de diez
y ocho años e menor
de veinte y cinco para
mayor firmeza de lo por
mi otorgado juro e pro

me to por dios e por
santa maria e por
los santos evangelios
e por la señal de la cruz
que hago con los dedos
de mi mano derecha
en presencia del escriu
publico de sevilla e
testigos yuso escritos
de aver por firme
esta escritura e de no
la reclamar ni contra
dezir ni alegar con
tra ella menoria de he
dad ni pedir beneficio
de restitucion yn
yntregun ni al solon
ni rrelaxacion deste
juramento a nuestro
muy santo padre ni
a otro juez ni perlado
que me lo pueda e deva
conceder y si concedido
me fuere lo renuncio
e doy por ninguno e decla
ro que lo otorgo de mi grado

e buena voluntad e que
no tengo curador ffecha
la carta en Sevilla de
otorgamiento de los
dichos rrodrigo de mon
toya del angel e luis
de montoya su hermano
clerigo e de juana bernal
del angel su madre
siete dias del mes de febrº
de mill y seiecientos
e cinco años e los dichos
rrodrigo montoya e luis
de montoya lo fir
maron de sus nonbres
en el rregistro e por
que la dicha joana
bernal dixo que no savia
escrivir a su ruego lo
ffirmaron los testigos
desta carta y presen
taron por testigos de su
conocimiento que dixe
ron e juraron en forma
de derecho que los cono
cen e saven que son los

propios aqui contenidos de
ellamarse como se an nom
brado a Juº Laso de la vega
clerigo de menores hor
denes vezº de sevilla en
la collacion de sant mn
e a la elvira de la torrebiuda
muger de anton suarez
vezª de sevilla a la madalena
que presentes estauan
segun se nonbraron seyendo
presentes por testigos bar.me de
ocon e pedro blanco es
criuanos de sevilla = e ill
otorgamiento de los dichos
administrador e mayor
domo a veinte y seis dias
del dicho mes de febrero
e del dicho año e lo firmaron
de sus nonbres en el rreg.º
a los quales yo el dicho escriu.º
publico doy fee que conosco se
yendo testigos gregº maldonado
e pº blanco escriuanos de sevilla
va testado, par, no vala, dr.os
nueve ffr.s

Nº pº de almonacar Sanº publico de feuilla [illegible]

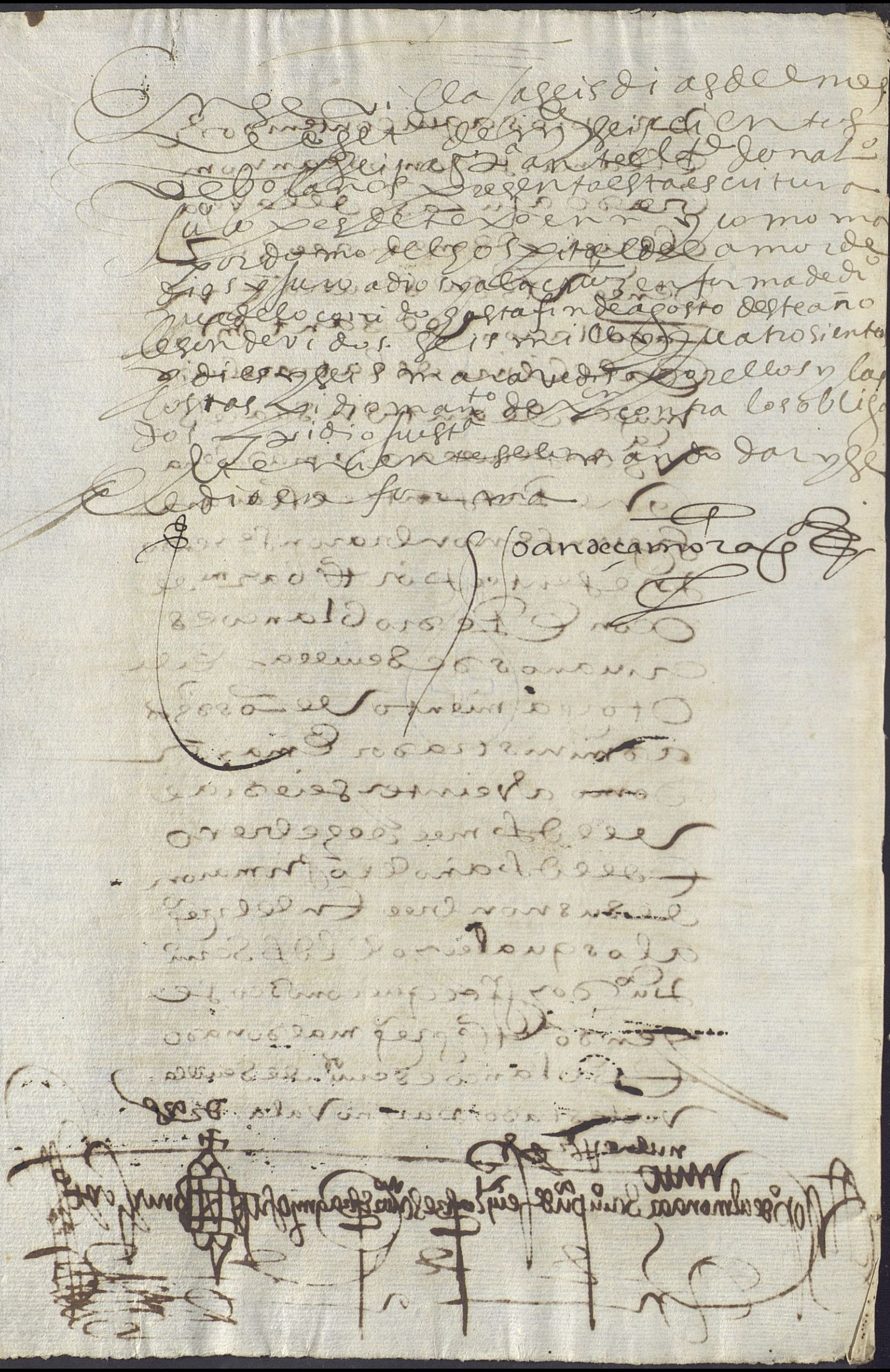

Testa nº ctto 1e 0 fo 8 fo 11



Sanguanto
Testa esta carta vieneren
ante mi Melchor Martinez
escribano del Rey nro señor
y escribano de Corte de
la audiencia de Sevilla en
la Ciudad de Sevilla a
veinte y quatro dias del
mes de Abril de mill y
quinientos y ochenta y
quatro años estando en
esta dicha Ciudad en
la collacion de Santa Ana en
la casa de morada de
Juan Gomez Ortiz
escribano de Corte
vecino desta dicha
Ciudad estando
presente el dicho
Juan Gomez Ortiz
escribano de Corte
vecino desta dicha
Ciudad estando
en su buen juicio
y entendimiento
natural segun
parecio por
sus dichos y
razones que
dixo y otorgo
y conozco a
los otorgantes
de que doy fe
y dixo que
por quanto
el tiene
por sus
bienes
y hacienda
propia
una
casa
que
son
en esta
dicha
Ciudad
en la
collacion
de Santa
Ana en
la
calle
de
Curtidores
que
linda
con casas
de
[illegible]
y
[illegible]
y
[illegible]
y

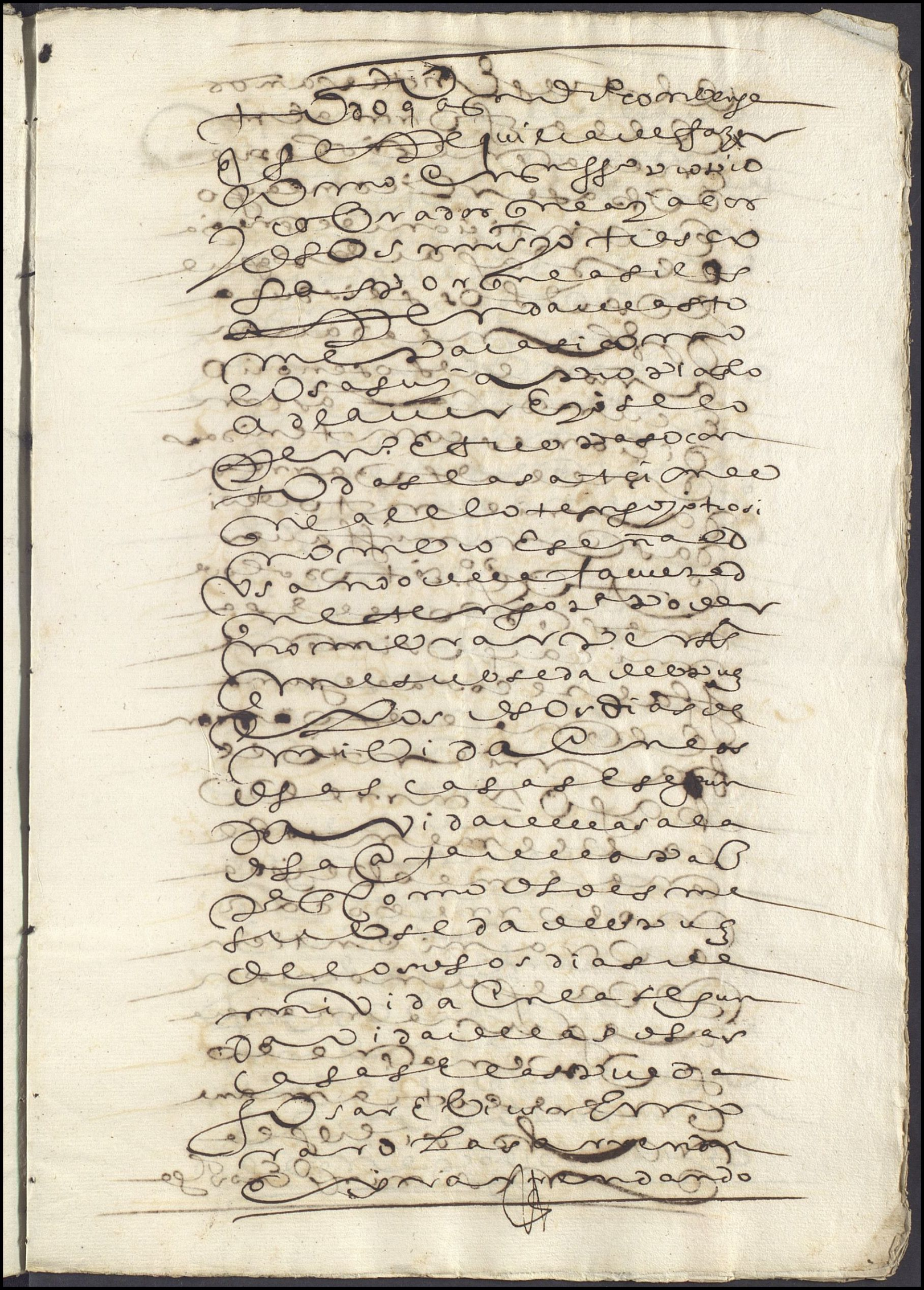

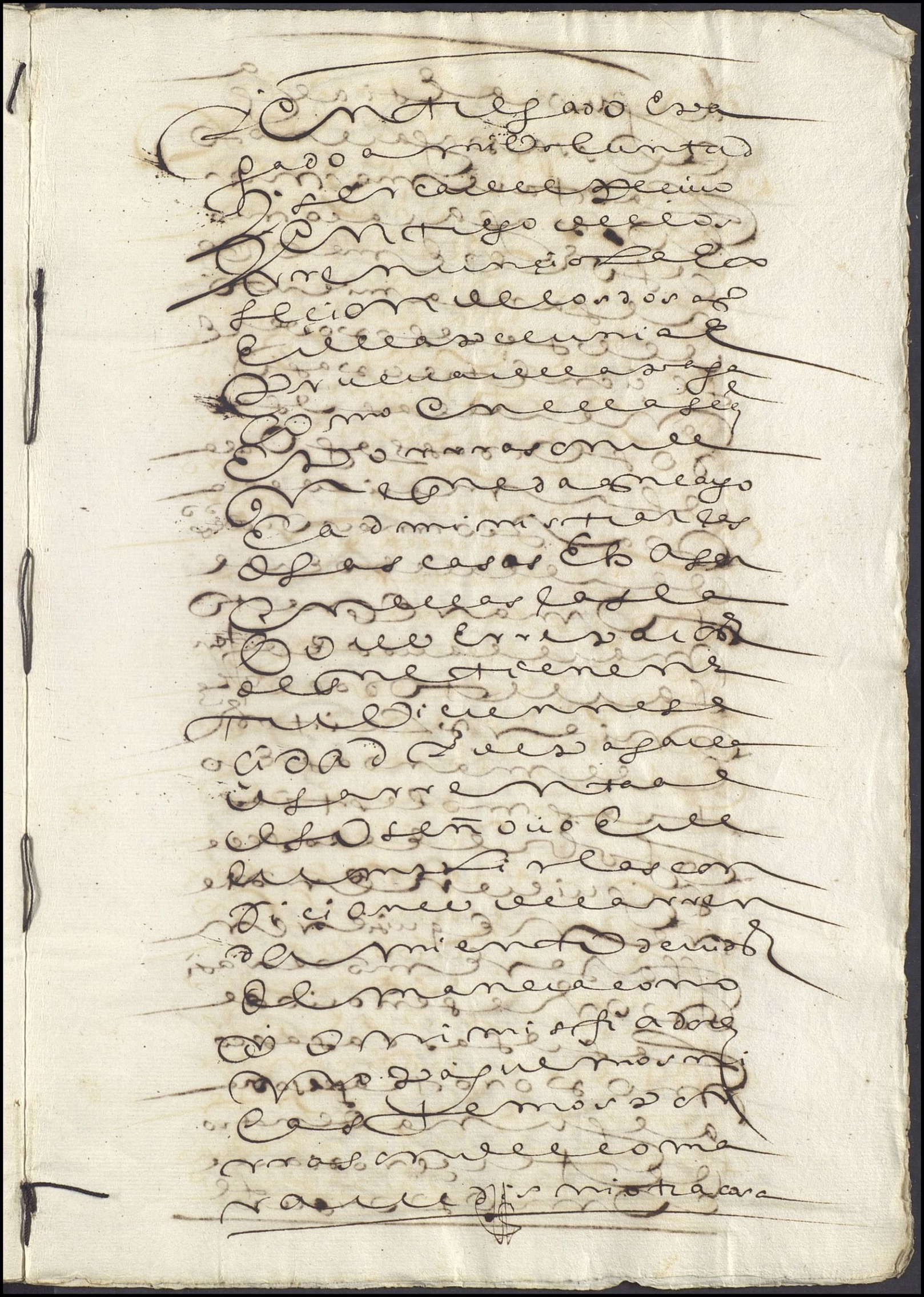

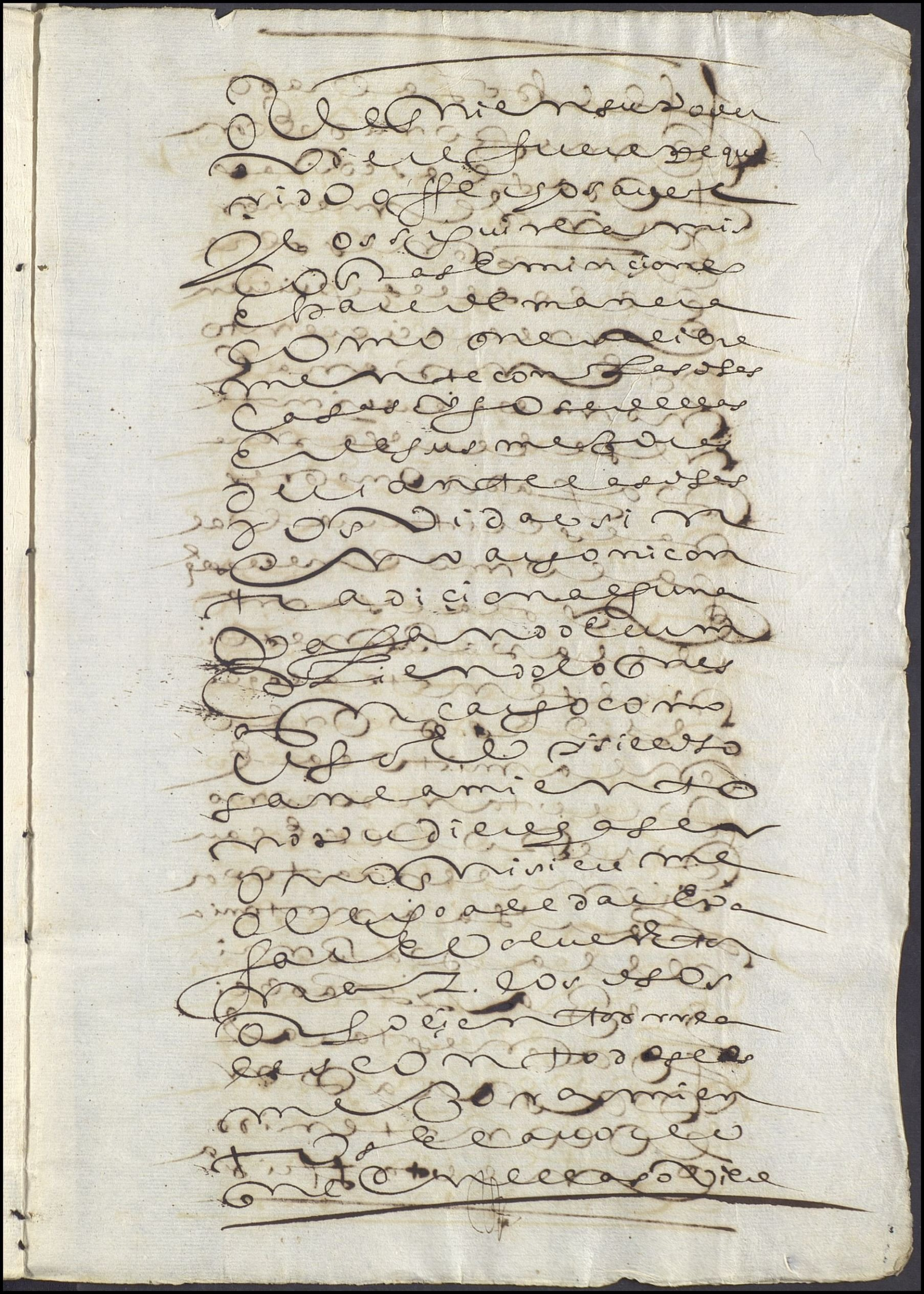

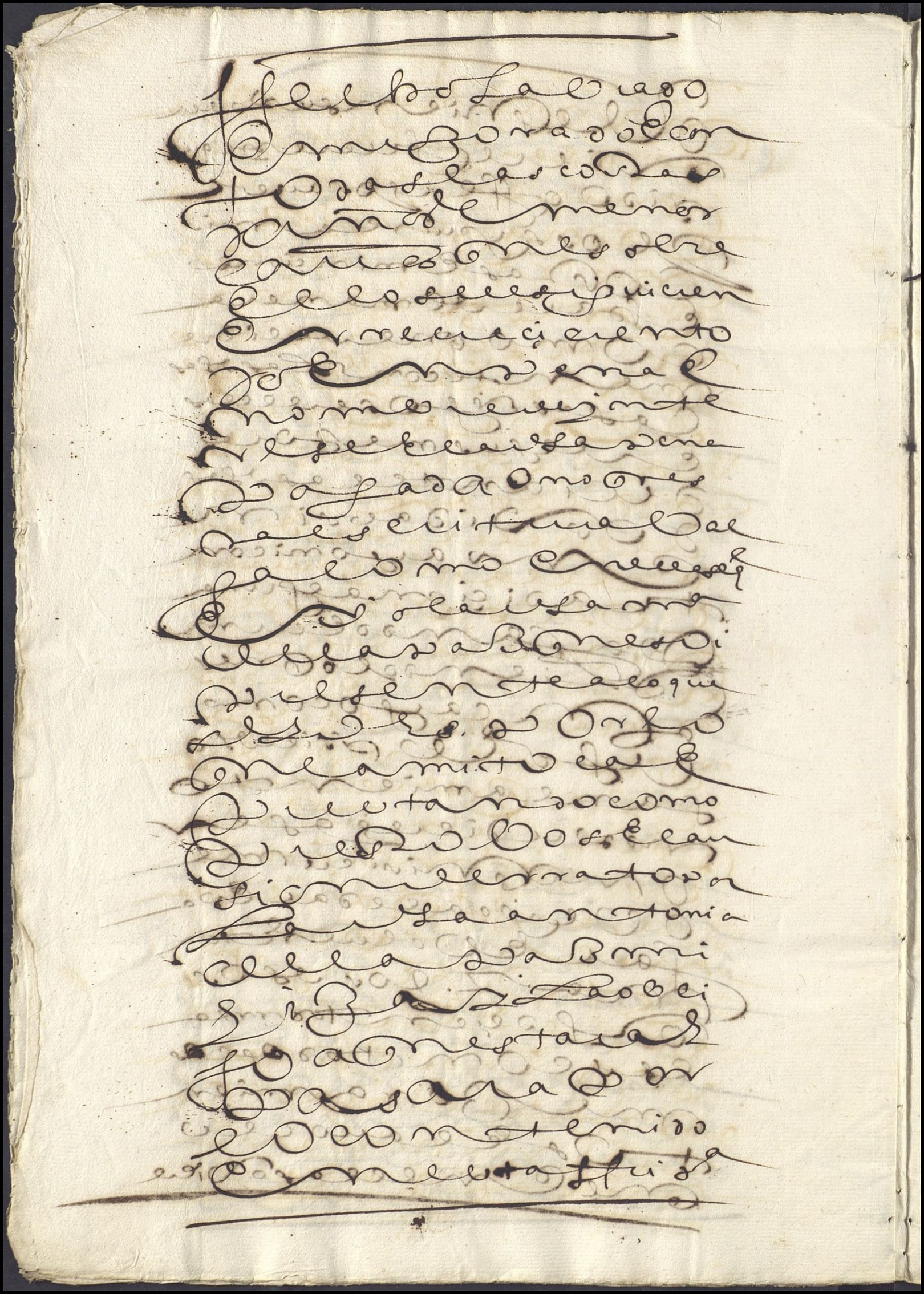

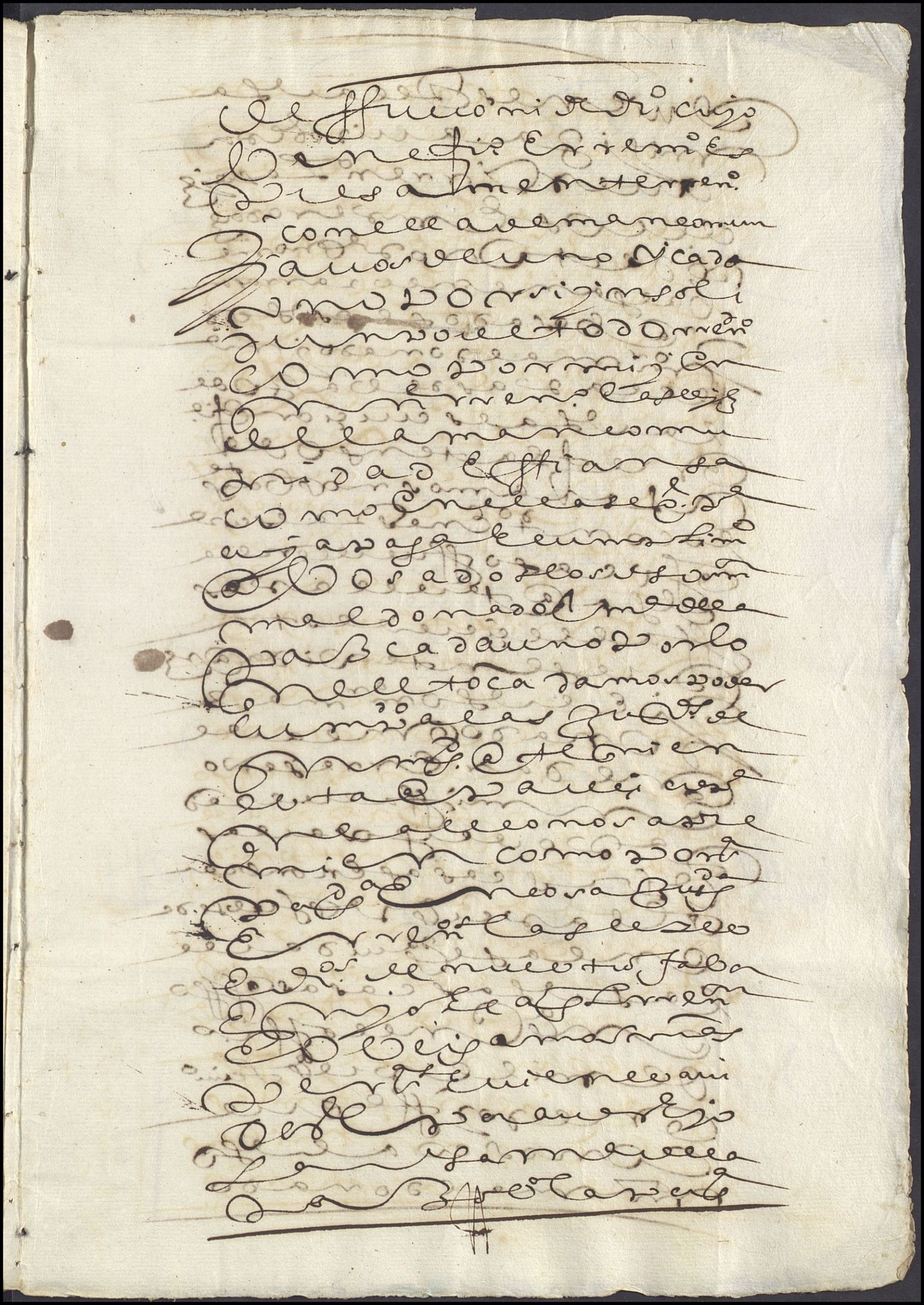

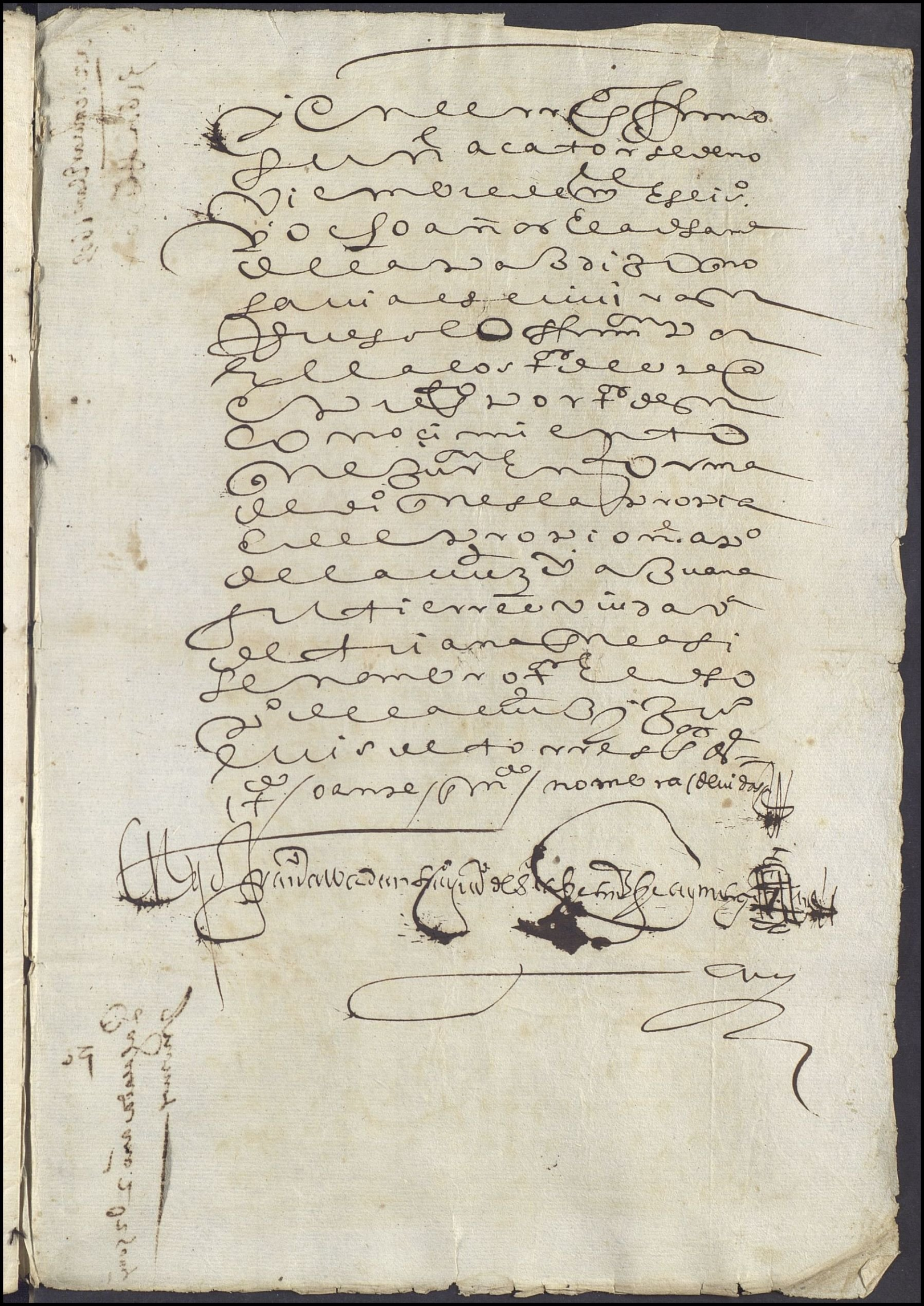

a se de mirar el año 1603

3160 [illegible] 50

12

Pagalada año 2 0 250 mrs

y nomas

N 179.

Melchor Maldonado Maestro de Ollerias dixo q̃ tenia por mi vida y de un heredero Casas en Triana Calle de Cuchilleros lindando con las de Pedro de Ofilia y con el macen de Aceyte con cargo de pagar al hospital del Amor de Dios seis ducados por escritura ante Gaspar de Leon en habria cinco años y ~~dio poder~~ y ~~hizo cesion~~ dio poder à Ant.ª de la Paz ~~doncella~~ doncella hija de M.ª de la Paz p.ª administrarlas ante Fran.co Albadan en 14 de N.e de 1608.

---

178 El Licenciado Christoval de Medina Pro dixo tenia arrendado del Hospital de S. Catalina Casas en Triana q̃ lindaban con las de P.º de Morales y con Atahonas de Marquez q̃ eran entonces suyas por mi vida la de D.ª de Medina y de un heredero por 73400 m.s y 6 gall.s ante Juan Perez en 13 de D.e de 1568. Los y reconocio la renta al del Amor de Dios a q̃ fue reducido ante Luis de Porras en 17 de Sep.e de 1590.

Amor de Dios
1178

* tiene el final de la venta y principio de la posesion

En la Puebla de Triana Lunes 29 de Dic.e de 1467
estando delante de las puertas de unas casas tiendas y
corral en la calle de Santo Domingo lindando
con las de Diego Martinez Irrena y de Juan Sanchez
de Villalobos y de Teresa Ramirez su muger y corral
de ollerias de Pedro Garcia Pacheco Christobal Lopez
ollero avisador escribano y cofrade de la Cofradia de Sn Miguel las Cuevas
sito en Calle Castilla y otros Cofrades y fr.co Rodrig.z de Xerez
corredor procurador de Juan Sanchez de Villalobos y su
muger y ante Martin Gonzalez les dio posesion de 217
m.s de dichas casas por razon del tributo de 217 r.s y una gall.a
les vendio en ellas por 4800 m.s ante dicho escribano en dicho dia *

El D.r Al.o Lopez de Loaysa Pro Administrador del
Hospital del Amor de Dios a Juan Lopez de Texo
Mayordomo arrendaron a Rodrigo Montoya del Angel
Clerigo de orden sacro y a Luis Montoya del Angel
Clerigo de menores hermanos dos casas: la una junto
con las otras con dos puertas cada una con casa puerta
portal patio y aposento bajo y alto con ventana a la Calle
y su azotea encima y por de entre medias en Triana
C.e de Cadenas lindando la una con casas atahonas
tranito de Mesa Clerigo y con casa fr.co de Morales
Pilato 1178 del Hospital por dos años
y prec.o de 33850 ante D.n Almonacid
en 7 de febrero de 1605

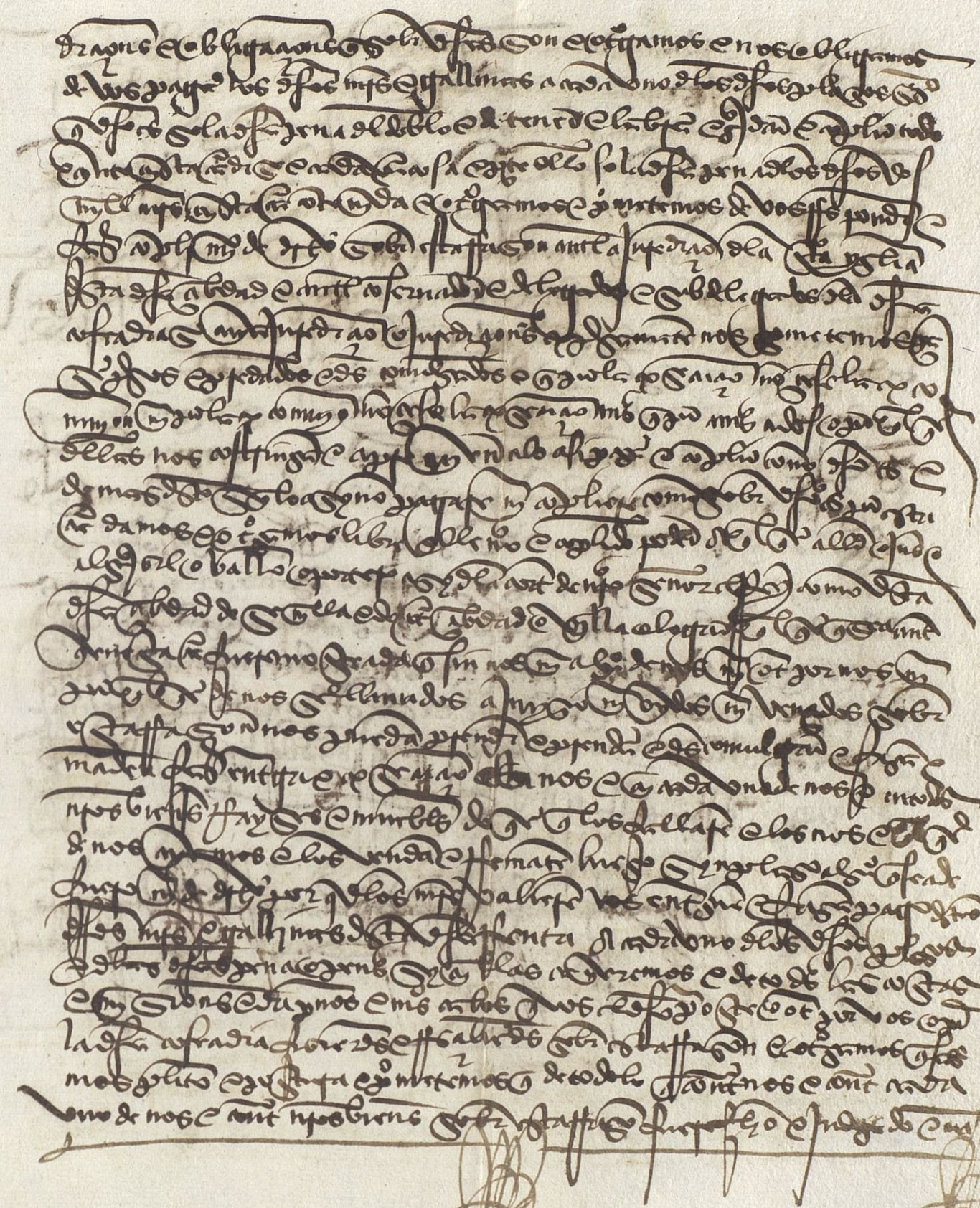

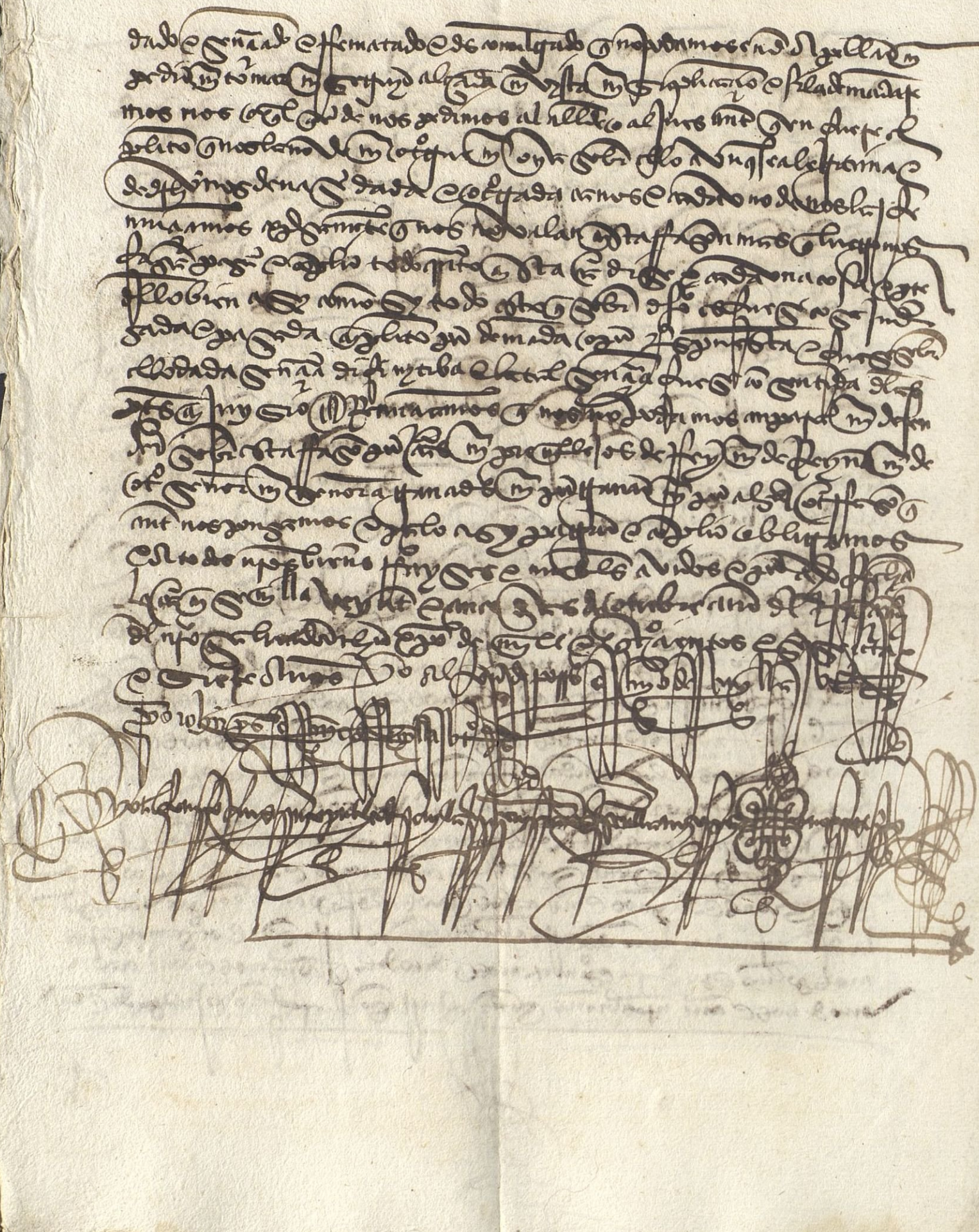

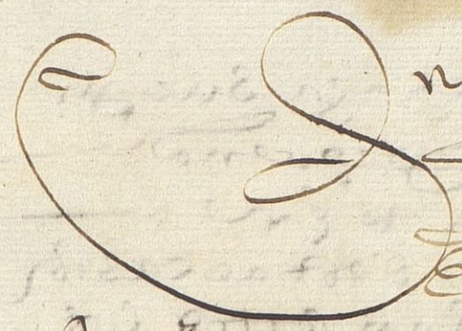

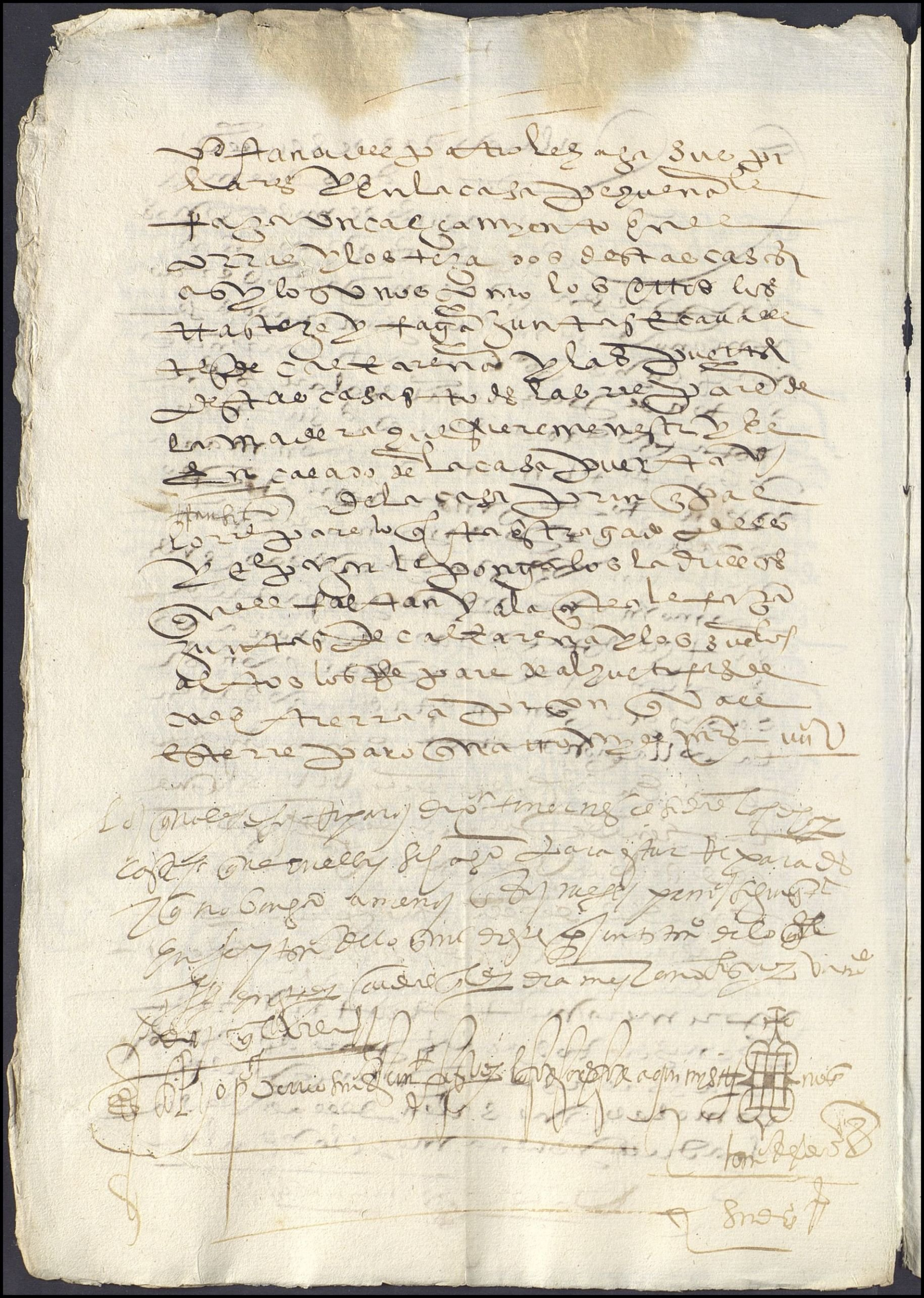

6

Calle de los bl Sez

Eden bl Sec

S.t Gil

Mitad de S.t Gil

Visita de Reparos

Sangie

+

Vbisita de vnas casas del
ospital de S.or Sangie q. tiene de
por vida Cat.a Sanchez muger
de Hernando Mynguez

Panguantos

Ostacarta vieren como yo Benito diaz alguazil de los Reyes nuestros señores de la Audiencia de Su Alteza en esta cibdad de Granada de la una parte e de la otra Juan de Ortega vecino desta cibdad de Granada en la collacion de Santa Maria la Mayor e Catalina de Ortega su muger vecina desta cibdad en la collacion de Santa Maria la Mayor e Juan de Ortega su hijo vecino desta cibdad

de la ciudad de dios e del señor
san juan bautista que es en es-
ta ciudad de sevilla en la collacion
de san juan de la palma junto
al espital de los colmeneros los
quales me vendieron e situaron el
dicho tienpo sobre unas cassas con todo
lo que les pertenesce que el dicho es-
pital tiene en esta dicha ciudad
de sevilla en la collacion de la ma-
dalena en la calle del mesón de
los cavalleros que por otro nonbre
el dize la calle del horno de la parida
las quales dichas cassas tiene en tren-
ta de por vidas francisco rodri-
guez platero de oro vezino de esta
dicha ciudad en la collacion de la ma-
dalena por presçio cada un año
de onze mill maravedis e onze
pares de gallinas e sobre e-
tras cassas con todo lo que les
pertenesce que el dicho espital
tiene en esta dicha ciudad de se-
villa en la collacion de sant
myn que lindan con cassas de
yerónimo de leon e por de-
lante la calle real e las quales
dichas cassas estan dadas a renta

de por vidas a Rodrigo de
Sorio carpintero y a el vira nco
man su muger en presçio cada
vno de tres ducados de oro
que valen mill e çienos e veynte
e cinco maravedis e quatro pares
de gallinas e sobre las rrentas
e alogueres dellas e que al dho tribuno me
bendieron por presçio y contra
de dozienos e veynte ducados
que de mi rresçibieron de que
le dieron por contentos e pa
gados a su bolunttad e se obliga
ron de me pagar el dho tribuno a
çierros plazos de cada vno e con
çiertas condiçiones e con facultad
de poder rredemir e quitar el
dho tribuno como mas largamte
se contiene e declara en la es
criptura del dho tribuno que se hallo
paso ante Rodrigo Gabriel escrivano
publico de Sevilla e yo de
la fallesta carta a que me
refiero los quales dhos çinco mill
e ochoçienos e noventa e dos mara
vedis del dho tribuno en presçio
principal vos doy en la dha dona
çion con todo el derecho e auçion titulo

e recurso mixto real e per
sonal e y potecario e otra qualquier
que ay e tenga e a las dichas cassas
sobre que esta situado e contra
los otros bienes e rentas del dicho
hospital e contra los dichos priores
e cofadres e contra sus bienes y
herederos e contra otras qualesquier
personas e bienes por razon
dello que yo tengo e me pertenesce
e puede pertenescer en qualquier
manera para que en todo e cada
cosa dello suceda e como mi per
sona propria con los cargos e con
diciones siguientes

Primeramente con tal cargo e
condicion que quiero y es mi voluntad
que la dicha ana perez madre de vos
la dicha ynes sea administradora de
vuestra persona e bienes en nombre
de Antonio del castillo vuestro
padre e como tal administradora
de vuestra persona e bienes sin
licencia y consentimiento del dicho Antonio
del castillo su marido cobre el dicho
tributo dende oy en adelante a los
tiempos e plazos e segun e de la
manera que yo lo puedo auer e
cobrar porque para la cobrança

N 100.

El Prioste y Cofrades del ospital y cofradia del Cuerpo de Dios y Sn Juan Bautista con licencia del Dr. Valdecañas y Arellano Provisor vendieron a Benito Diaz 5 ∂ 892 ms sobre casas en la calle del meson de los caballeros en la Magdalena q tambien se llamaba del horno de la parida q tenia por vida Fran.co Rodriguez por 11 ∂ ms y 22 gall.s ante Christobal escribano 22 de Mayo de 1569 = Sobre otras casas en S. Martin lindando con las de Geronimo de Leon arrendadas por vida a Rodrigo Osorio y el viso Roman por tres duc.s ó 1 ∂ 125 ms y 8 gall.s ante M.o de la Barrera en 3 de Abril de 1543 y lo vendieron p 220 duc.s q era p labrar Iglesia ante D.o Gabriel en 18 de Junio de 1576 La chancelo Ana Perez muger de Antonio del Castillo ante D.o Gabriel en 12 de Nov.e de 1587.

del dicho tribunal ledo y mi poder
cumplido bastante y irrevocable
con libre e general administracion e
para dar cartas de pago e fin
e las cosas que le convengan e dellos
alimente e sustente a vos la dicha
y les enseñe hasta tanto que vos la dicha
y les tomeys estado

Y tenes mi voluntad e quiero que vos la
dicha y les ayays los dichos cinco mill e ocho
cientos e noventa e dos maravedis del dicho
tribunal en cada un año que vos la dicha
dicha vuestra madre ni alguna de vos
ni de tu por vos no los podais ven
der ni donar ni trocar ni cambiar
ni enagenar ni disponer dellos
en manera alguna a pena que
si lo contrario hiziere dellos que sea
vendida e enagenacion e disposicion
que en contrario hiziere dellos sea en
si ninguna e no valga ni haga fee ni
prueva en juicio ni fuera dello e
por el mismo casso ayays per
dido e perdais el dicho tribunal e en pres
cion que pare e venga todo al dicho
de la misericordia nueva de esta
ciudad de sevilla para el casamiento
de las donzellas que en el dicho espital

que se suelen cassar en cada un año
porque ansi es mi voluntad

y Ytem con tal cargo e condiçion que
en el dicho tiempo se redimiere e quy
tare la dicha bulltramadre no siendo
vocal dicha yglesia cassada ni abiendo
tomado o aio estado por la dicha
ana perez bulltramadre como tal
bulltraçion ministradora rrescibir
e cobrar el dicho presçio principal e
bolvello luego a enpelar en otro
tiempo a nonbre de vocal dicha yglesia con
los dichos cargos e condiçiones en so de ola
rados e chançelar la escritura del dicho
tiempo e otorgar otra qualquier de
quytaçion que en tal caso conbenga con
los vinculos e firmezas nesçesarias para
lo qual le doy mi poder cumplido bastante
ynrrevocable con libre e general a ministra
çion e siendo vocal dicha yglesia cassada
o tomado o aio estado abeys de rrescibir
el dicho presçio en vuestro poder e
fazer la dicha chançelaçion e quytaçion
del dicho tiempo porque ansi es mi vo
luntad e para la cobrança e quytaçion
e chançelaçion del dicho tiempo vos doy
mi poder cumplido con libre e general
administraçion con tanto que haziendo
la quytaçion del dicho tiempo la dicha
bulltramadre sea obligada a en

83

poner mas capitulos e cargos e
declaraçiones en esta dha donaçion
reservo en mi la declaraçion dellos
para los declarar e poner cada e
quando que fuere mi voluntad asy
e nonbrar administrador dela per
vna e bienes de vos la dha ynes como
en otros cargos que a mi me pareçiere
sin que por razon dello a mi contenido
me pare perjuiçio en cossa alguna e
en silo protesto

Y con los quales dhos cargos e condiçiones
de uso declarados vos hago e otorgo
esta dha donaçion por el mucho amor
e buena voluntad que vos tengo e por
que tengais con que mejor podais tomar
estado e quiero que vos valga en la mejor
manera e forma que aya lugar de derecho
e vos la ynsignuo y el por ynsignuada
e remiçio el derecho dela ynsignuaçion
dellos mi mayor sueldo e qualquier
derecho e auçion que por no ser ynsignuada
me puede pertenesçer en qualquier
manera e pido a qualquier alcalde
e juez ante quien esta carta pares
çiere que a vuestro pedimiento os la
ynsignue e ponga e ynterponga
en ella y en ella y en lo demas en
ella contenido en auoridad de derecho

le dera como si yo mysmo vos la diese
y entregase y entretanto yo que es e
me constituyo e nonbro vuestro tenedor
e poseedor ynquilino e como
tal me obligo de vos acudir con
el e con la tenencia de posesion del
cada e quando que por vuestra parte
me fuere pedida e demandada y en
general de la dicha posesion e para
adquisicion della a vos doy y entrego
e quiero que vos sea dada y entregada
a vos e a la dicha vuestra madre esta
escritura para que la tenga en su
poder por titulo de la dicha po
sesion e por ella e por entre
lado se vos de e adquiera sin otro
auer alguno de aprehension e ansy
mysmo por esta presente carta vos
doy e otorgo todo mi poder cumplido
bastante yrrevocable con las
fuerças e firmezas que se requieren
de derecho a vos e a la dicha vuestra
madre en vuestro nonbre para que
podais pedir e demandar e res
abir auer e cobrar judicial y esta
judicialmente de los bienes e ren
tas del dicho hospital e del dicho prior
te e cofadres ~~[illegible]~~ en su nombre
e de los arrendadores ynquilinos

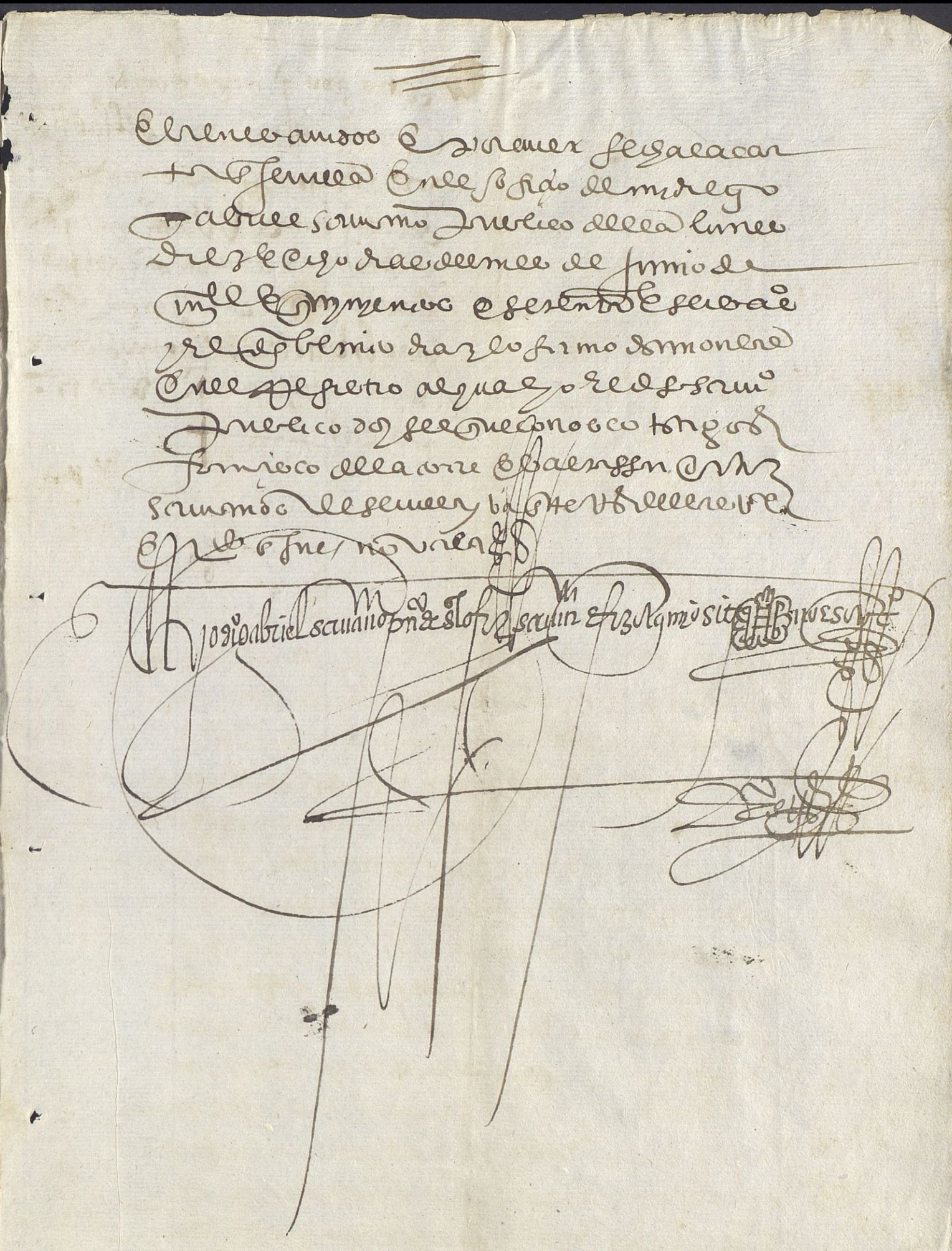

Ade

Ag.º 89

Carpeta

S. Sebastian

y Sta. Catalina

v Donacion q̃ hizo benito Dias
Aynes hijo de Ant.º del Castillo
pr.º e de Ana Peres su muger
de Butrj buto de VVdm.º xx q̃ mrs
de renta en cada vn año sobre los
pones de Casan del Ospital de San
Juan bautista e del cuerpo de dios
al cano quebrado q̃ asto n.
xx dos

347 69
82 50
2269

A

r medida de unas casas que son del
ospital de s.or sangil desta dha ciudad
q tiene a çenso perpetuo y nes
hernandez farfan mugr de
alonso mingtriego

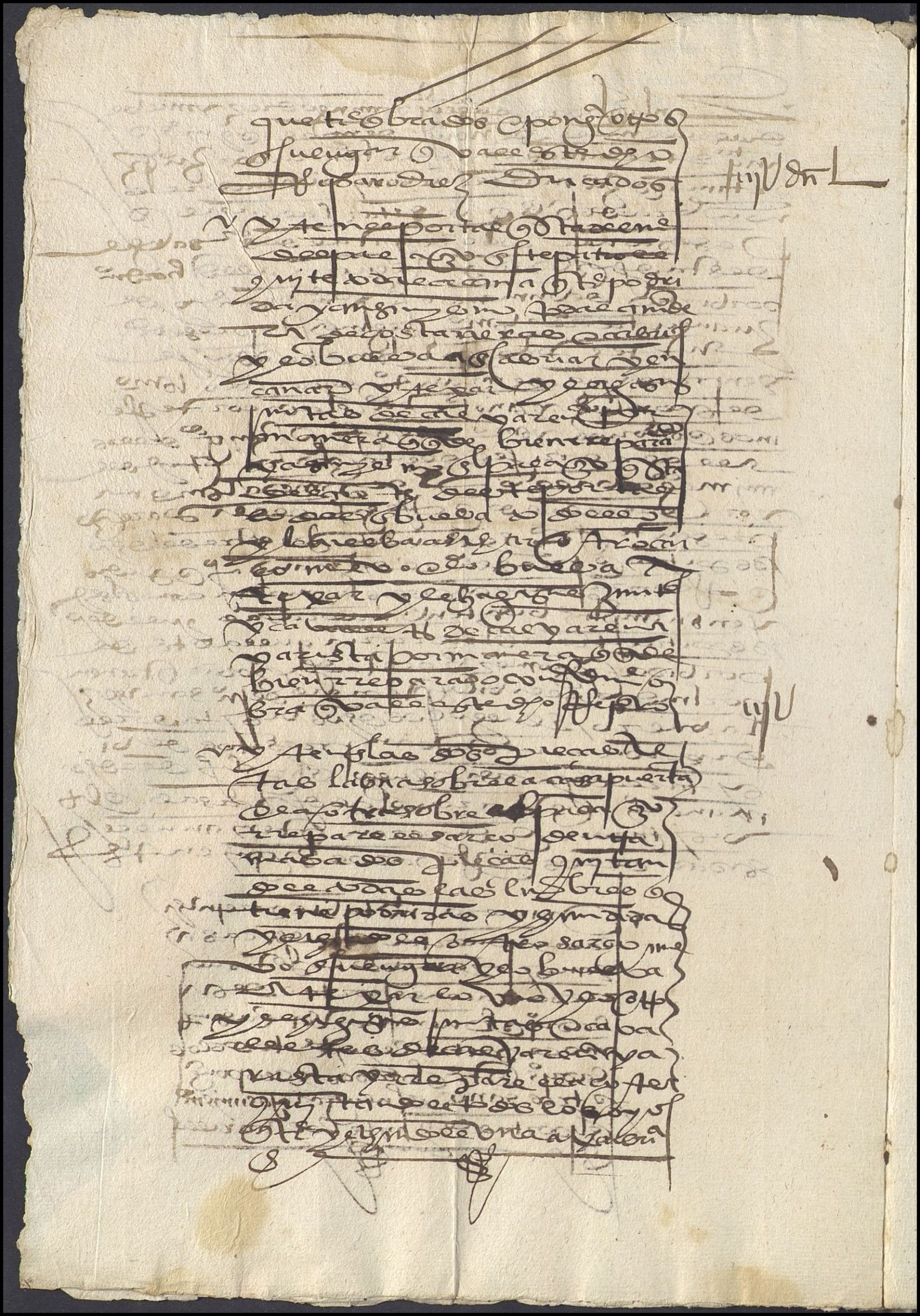

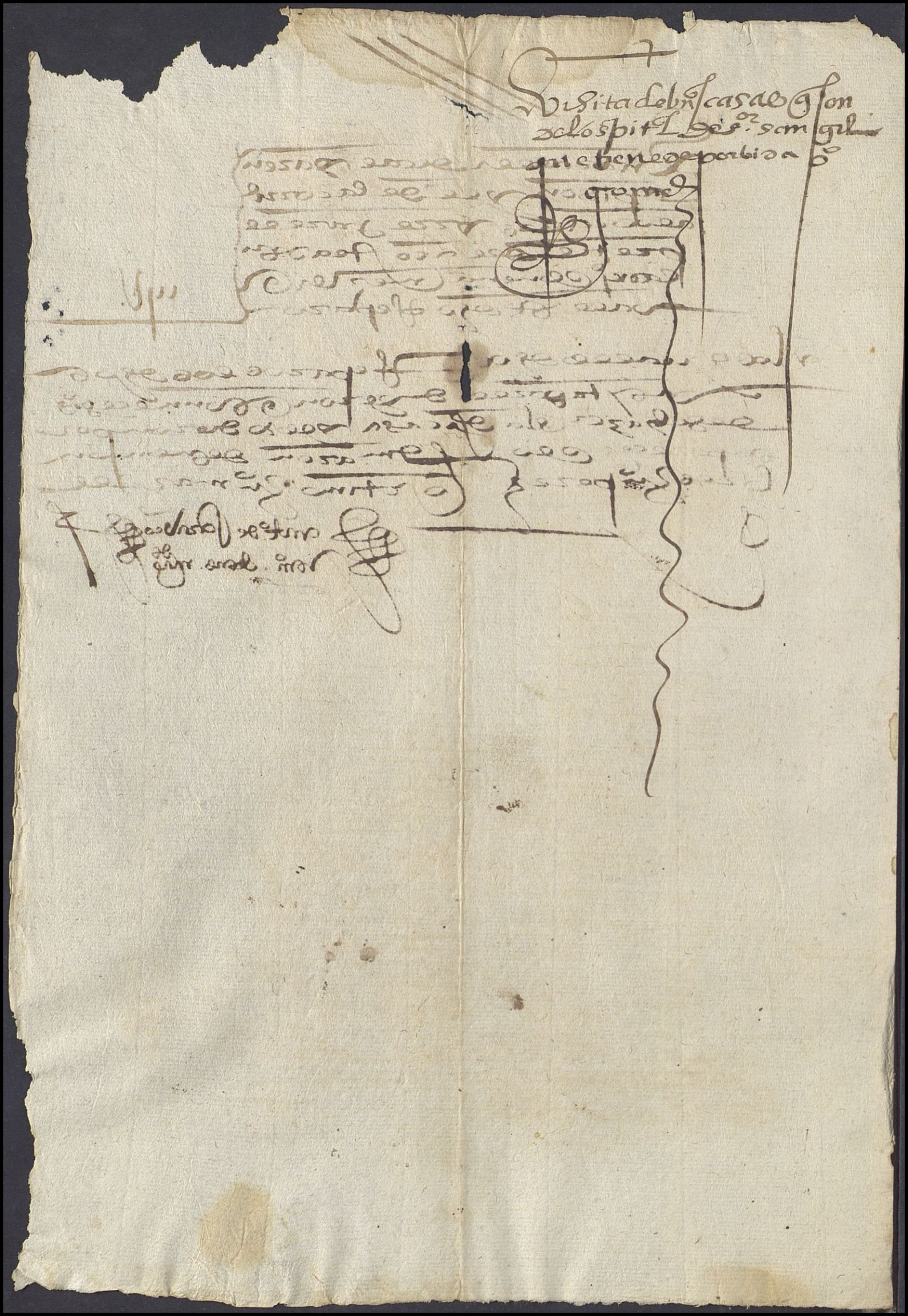

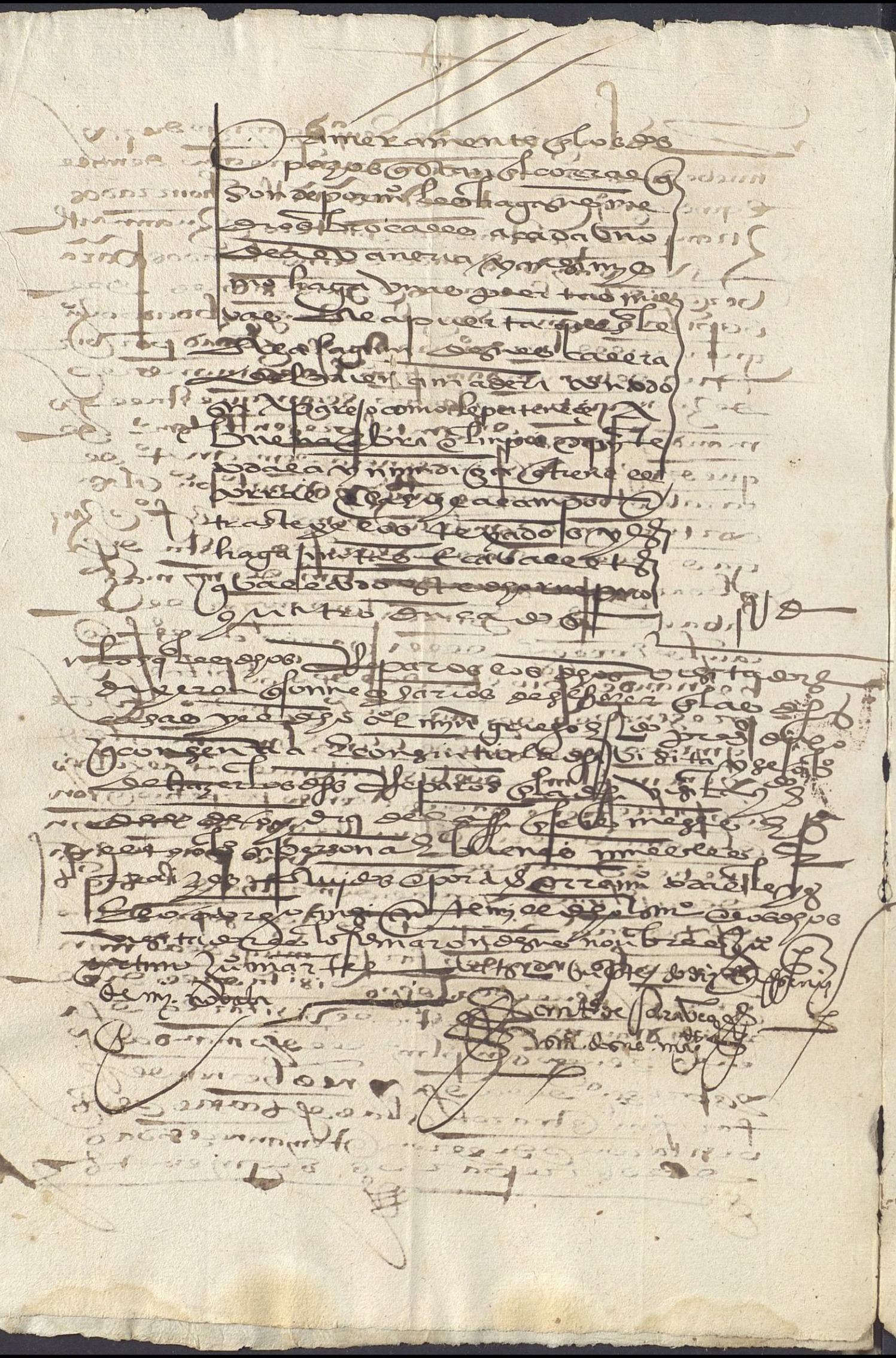

Visita de unas casas q son
del ospital de sr sangre de
ta dha ciudad de sevilla q tiene
a censo perpetuo y nes
hernandez farfan muger
de alo min griego

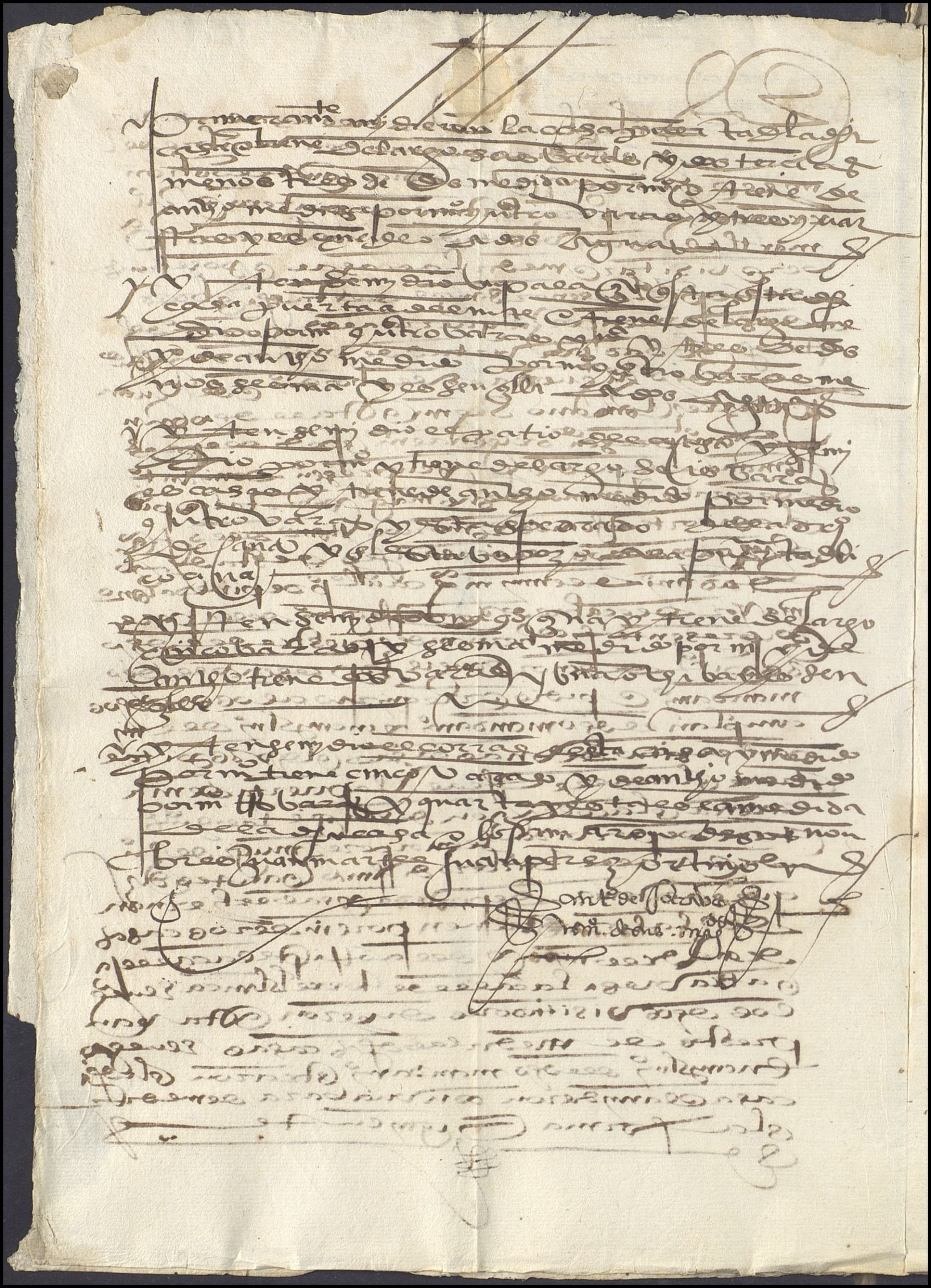

+

+

r medida de unas casas del
ospital de s.or sangre q.e tiene
por vida leonor perez mugr
de p.o de oballe barbero

[illegible]

7

Una escriptura de Recibo
de C Hospital de Sant Gil

tribuno delos dichos sesenta e tres cuartos desta
moneda que sea por aver e dela que corriere del
tiempo delas pagas a quien en sevilla en paz e
en salvo sin pleito e sin contienda alguna des
de primero dia del mes de henero que paso deste
presente año en que estamos dela fecha desta carta en
adelante pasy en pre jamas por el dicho dos
años de cada un año so pena del doblo de cada
paga por pena convencional e por postura ve
ledera / a su segada que con vos digo e pongo
al qual dicho tribuno delos dichos sesenta e tres
cuartos del dicho tribuno me obligo de vos dar e pagar
con estas condiciones que se siguen / primeramen
te con condicion que si dos años uno en pos de otro
estuviere yo e los dichos mis herederos e sub
cesores e quien de mi o dellos oviere los dichos dos
pedaços de viña con lo al que dicho es en qual quier
manera que no diere e pagare al dicho monesterio e a
vos los dichos prior e frayles e convento del e a
quien por el dicho monesterio los oviere de re
cibdar el dicho tribuno delos dichos sesenta e tres
cuartos que por el mismo fecho avemos caydo e yn
currido e caygamos e yncurramos en pena de
comiso e avemos perdido e perdamos los dichos
dos pedaços de viña con lo al que dicho es concedo lo que
ellos ovieremos fecho e labrado e mejorado e
sin licencia de juez e sin yncurrir por ello en
pena alguna los podades tomar en vos para el
dicho monesterio e que en vuestra es licencia e a de
los tomar en vos para el dicho monesterio e de nos llevar

la dicha pena del doblo qual mas que ni sierdes e
con condicion que yo ni los dichos mis herederos
e sus cesores ni quien de mi o dellos oviere los dichos
despedaços de viñas con lo al que dicho es en qual
que manera los no podamos vender ni enpeñar
ni donar ni trocar ni cambiar ni enajenar ni tres
pasar a rrico o menor ni a rrica fenbra ni a cava
llero ni a escudero ni a dueña ni a donzella ni
a yglesia ni a monesterio ni a persona pode
rosa ni de orden ni de religion ni de fuera de
los reynos e señorios de sus altezas sal
vo en de a personas llanas e abonadas e conçiyo
sas en quien el dicho tribuno este cierto e bien pagado
e antes que avemos de dicho ni fagamos la tal
vendida otro que cambio o enpeña ni o ena
jena ni otres pasar ni que vos lo fagamos prim
mente saber por que si quisierdes aver el dicho
monesterio los dichos despedaços de viña con lo al
que dicho es tanto por tanto como otre por ellos
nos diere diziendo vos el precio verdadero que
por ellos nos dan los avedes e podades aver antes
que otra persona alguna e sin de otra guisa lo
fidieremos que la tal vendida otrue que cambio
o enpeña ni o enajena ni otres pasar ni que
si fidieremos sea en su ninguno e no vale
e por el mismo fecho avemos caydo e ynaittido
e caygamos e ynaittamos e pena de comiso
e avemos perdido e perdamos los dichos des
pedaços de viña con lo al que dicho es conçiudo lo que
en ellos oviere mos fecho e labrado e mejorado
e sin licençia de jueces e sin ynaittir por ello

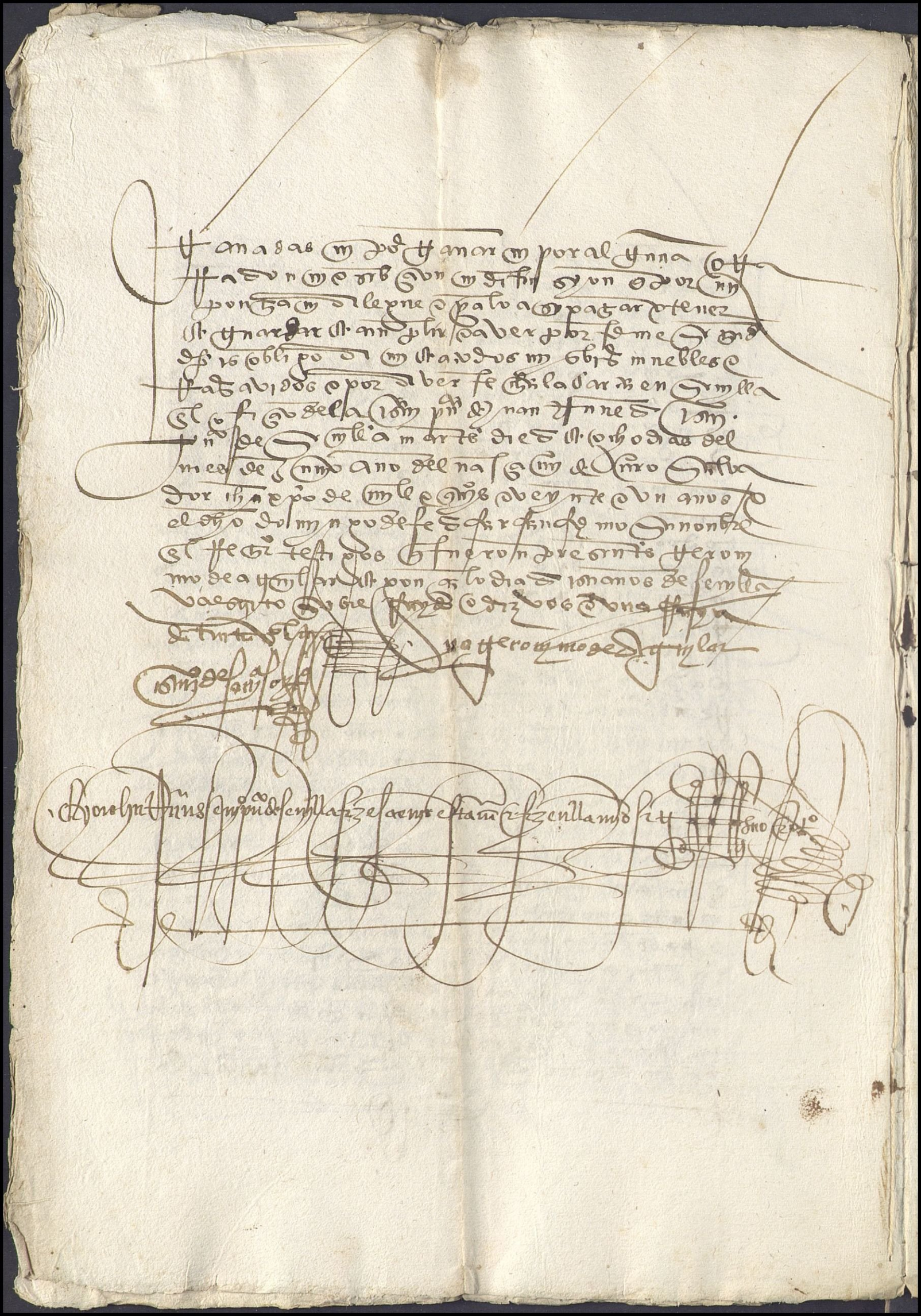

[illegible]

con sus velas encendidas y se
la acuerden rogar a dios por
mi anima y por la mucha de
vocion que tengo a la dicha co
fradia me encomiendo a ella
y les suplico me admitan
por hermana y a con pañen mi
cuerpo como tal hermana
y al preste que dixere la mi
sa le encarguen salga con su
responso y agua bendita so
bre mi sepoltura y esto sea
perpetuamente para siempre
jamas como dicho es y se di
ga la dicha fiesta asi por mi ani
ma como por la anima de juan
moreno mi marido porque le que
pa parte de su sacrificio por
que en esto no aya desayudo en
cargo a los dichos cofrades escriva
esta memoria en su libro o ta
bla y en su servicio les encargo las
con alenzas y no queriendo la dicha
cofradia acebtar esta dicha fiesta
mis albaceas sen e adjudiquen
los dichos quarenta ducados
a otra cofradia y glesia o monasterio
que lo quiera acebtar con
el dicho cargo porque yo ansi
lo mando quiero y consiento &

Declaro que por la bondad de
dios no me acuerdo de ver mi ley

[illegible]

[illegible]

[illegible]

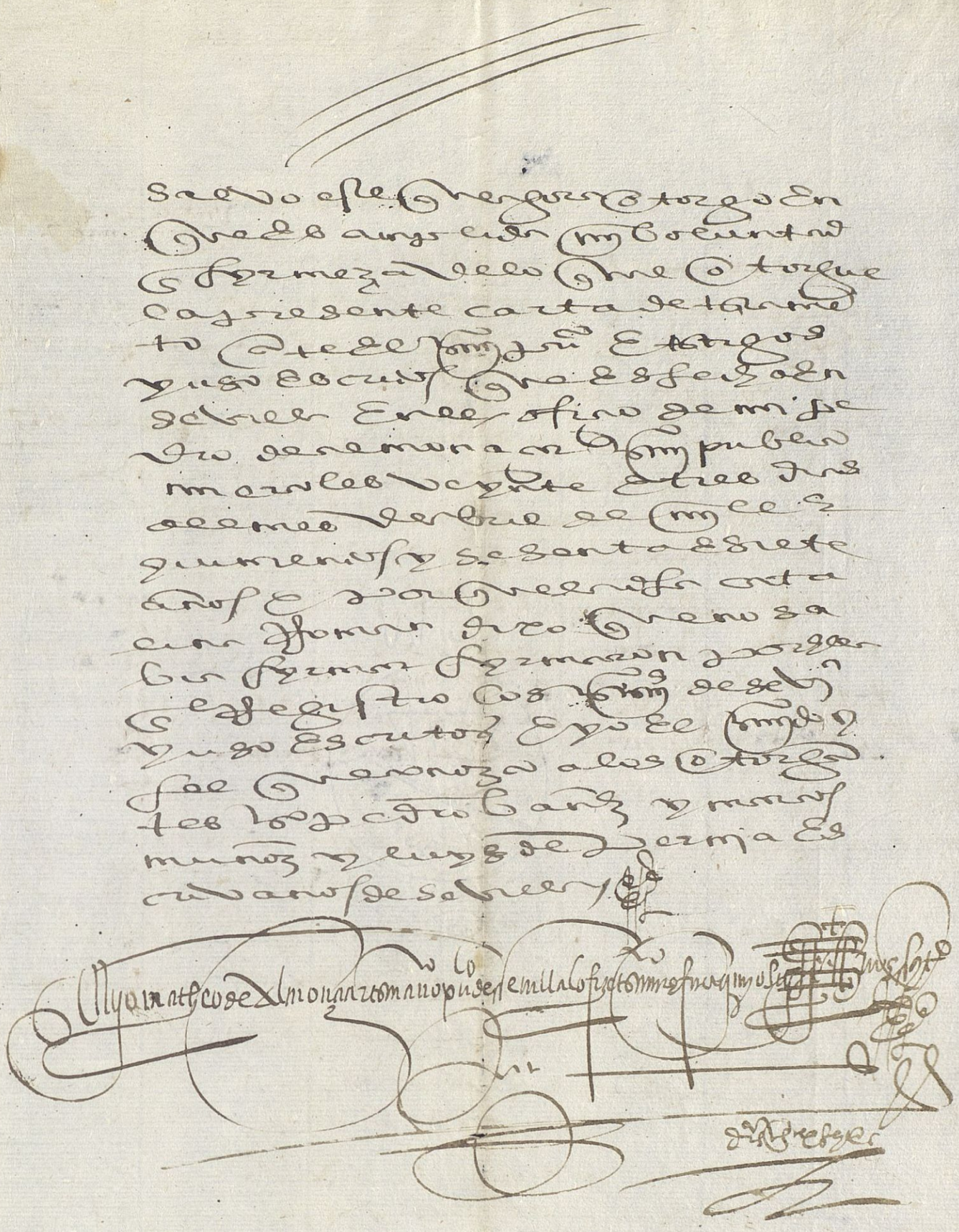

testamº de Catª Romana

Yo asi de [illegible] testamto y [illegible] de abaxo q

Sº Justo e Pastor

Una deuda de 40 ducados
Mandanal [illegible]

testamento de catalina romana morena
muger de juº garcia moreno la qual dexo a este
ospital quarenta ducados en poder de si
mõ dominguez alcalde que era entonces des
deste ospital con cargo de que se le hizie
se una fiesta de la encarnaçion de nrro
señor en el monesterio del carmen con toda
solenidad y sermõ estos quarenta ducados
los dio y pago el dicho simõ dominguez a
dº de talavera prioste que fue deste ospi
tal el año de mil y quinientos y setenta años
como parece por las quentas se le toma
ron en este ospital en diez dias del
mes de dizienbre del dicho año como pa
rece por sus quentas en la primera par
tida del cargo que se le hizo los quales se gastaron
en alçar una casa solar que este ospital tenia
en calde pattas que no se podia atendar por no
estar alçada

En la ciudad de s.ª dos dias del mes de ag.to de mill
y quis y setenta y cinco a.s en presencia de mi
p.o berrio escriu.o de su mag.t los honrrados anton
de paz y alonso tes careño alcaldes alarifes por su mag.t en esta
ciudad de s.ª y su tierra y en cumplim.to de un mandam.to del s.r te
niente Ellic.do Rodrigo velazquez y de pedim.to de xp.val martin
en nonbre y como mayor.mo de lospital de santgil desta ciudad
fuero a medir y apear unas casas q son en la collacion de santgil
en la calle que entra a la calle de torreblanca q son del d.ho ospital
q las tiene de por vida del diego m.rn tratante en vino y estando
en las d.has casas q tiene por linderos de la una parte casas
de santalifonso y de la santissima trinidad y por la otra parte
casas q diz que son de fran.co m.rn cardador y tomaron una vara
de medir sellada con el sello desta ciudad y las apearon y midieron
y dixeron tener la medida y apeam.to s.g.te

Primeram.te esta dicha casa tiene una portada a la d.ha calle
de lospital de sant sebastian y por ella se entro a una casa puerta
q tiene de largo onze varas y de ancho tres varas y quarta
y es sencilla tejada a una agua por cobertura y esta dibidido un
palacio en este sitio con su citara y tabique y a lun rincon
esta una chimenea de caña

Iten desta d.ha casa puerta se entra a un patio q tiene de largo
diez varas y tercia y de ancho quatro varas y ~~quar~~ tercia
y esta en el un poço y una pila y una escalera que sube a los
altos y un balcon cubierto con su tejado con sus paños de varan
das y sale una esquina del palacio a este sitio que tiene de
salida vara y media y todo este sitio esta enpedrado de
ladrillo de canto

Iten deste d.ho patio se entro al corral que tiene de largo diez varas
y tercia y de ancho seys varas y tr.ª y esta en el una servidunbre

Iten deste d.ho patio por debaxo del portal se entro a un palacio

q tiene de largo cinco varas y de ancho tres y m.ª y es doblado y te
jado por cobertura

Iten desta pieça se entra a otra q tiene de largo cinco varas
y de ancho tres varas y un dozivo y es doblado y tejado por cobertura

De todo lo qual q dicho es dieste presente testimonio
de la parte del dicho ospital que ff.º en esta ciudad
en el dicho dia mes e año susodicho

Yo p.º Bernos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no

[illegible]

[illegible]

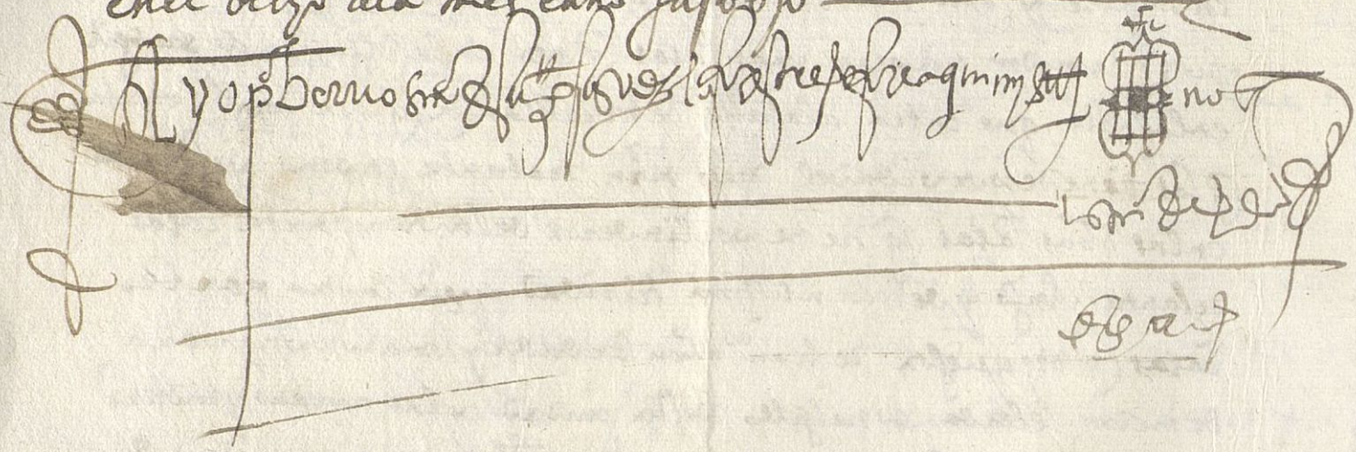

+

medida delas cazas que
tiene dho mjo. dela hazienda
del turmo.

27

Casas en S. Martin
de Henrique Basinana



Sepan quantos esta carta vieren como yo catalina
de Palacios muger de fernando Pacho e yo
ysabel Dorta su hermana vezinas que somos
desta cibdad de sevilla en la colaçion de sant
martin yo la dicha catalina de Palacios con licençia del dicho
fernando Pacho mi marido que esta ante la qual yo le
pido y el me da para lo que de yuso sera contenido ambas
a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el
todo renunçiando la ley de duobus reys de bendi
y el benefiçio de la divisyon por nosotras e en nombre
e en boz de gonçalo velez de guevara nro hermano por
el qual hazemos boz e cabçion e nos obligamos que el
estara e pasara por todo lo que nosotras por nosotras
e por el en esta carta hazemos e otorgamos e que la
sera contenida e so la pena que la contenida e por
manera de fiança a la dicha boz e cabçion obligamos a nos
e a todos nros bienes avidos e por aver de nro grado
e propia e buena e libre e agradable e espontanea
voluntad sin ninguna premia ni fuerça ni otro constre
nimiento ni yndusimiento alguno que nos sea fecho
ni dicho ni cometido por ninguna ni algunas personas
en publico ni en secreto otorgamos e conoçemos
que vendemos a vos pero benito de basynana merca
der e nobe estante en esta dicha cibdad de sevilla
que soys absente bien asy como si fuesedes sant
conviene a saber unas casas con sus soberados

e palaçios e corrales e pertenençias que nosotras
y el dicho nuestro hermano avemos e tenemos en esta dicha
çibdad de sevilla en la dicha colaçion de sant mar
tin que son por linderos de la una parte el ospital
de los pelleyeros e de la otra parte casas del
monesterio de santa maria de la merçed e por delan
te la calle del rey las quales dichas casas de suso con
tenidas e deslindadas vos vendemos con el cargo
de mill e mrs de tributo e çenso perpetuo en cada un
año para siempre jamas que las dichas casas son obli
gadas de dar e pagar al monesterio de nuestra señora
la madre de dios e sin otro cargo de tributo ni señorio
alguno a que sean obligadas e sin otra condiçion ni con
tradiçion alguna vendida e buena e sana e jus
ta e derecha con todas sus entradas e con todas sus
salidas e pertenençias e derechos e usos e costum
bres quantas las dichas casas oy dia han e aver de
ven e les tenen asy de fecho como de derecho e de
uso e de costumbre por justo e derecho e convenible pre
çio nonbrado conviene a saber por çiento e treynta
e seys mill e mrs desta moneda que es agora usa
los quales dichos çiento e treynta e seys mill e mrs
nos dio e pago por vos el dicho comprador e cavro
nonbre ni cristo catano ni nobes vuestro criado e los nos del
rescibimos real mente e con efeto en çiento e se
senta e tres ducados de oro e dos mill e dozientos

y carta de vendida de las casas de Xpo-
benito y quitaçion de los mrs e mrs
de tributo que sobre ella se pagaua
a madre de dios

venta de Ysabel
la casa y un cargo de 11 mrs de tributo de la
madre de dios

agosto 1936

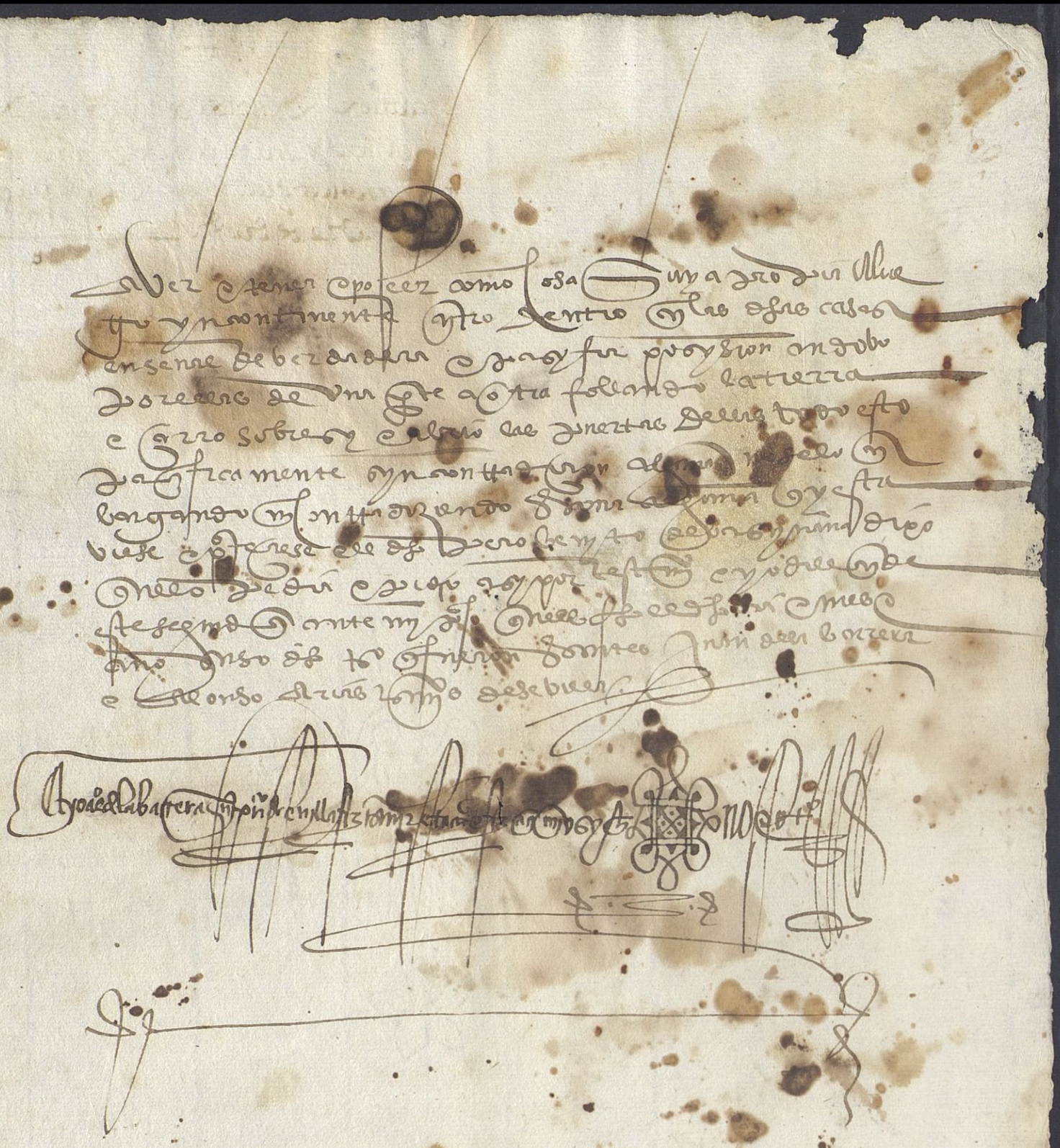

quinientos sueldos que lo demas no vale ni debe
valer salvo si no es o fuere ynsinuada ante el de
o juez competente o nonbrada que con trato
porende quantas vezes pasa e traxa de el valor
de la tal demasia si alguna y obiese del dicho mu
mero e contra de los dichos quinientos sueldos
dos tantas vezes vos hazemos donacion de todo
ello e se entiendan bien asi como si fuesen muchas
donaciones que vos obiesemos hecho que dibesos dias
e vezes e tiempos e partidos e cada una dellas
que el dicho numero e contra de los dichos quinientos sueldos
dos e no que mas e si necesario es o fuere ynsinua
cion o ynsinuaciones desta dicha donacion nos desde
agora vos la ynsinuamos e obemos por ynsinuada
e remitimos todo e qualquier derecho que por no ser
ynsinuada nos tenesse o competa o pertenesca
e compenter pueda e de vos a esto que dicho es de que
vos hazemos la dicha donacion en qualquier ma
nera e por qualquier razon que sea
e desde el dia que esta carta es fecha que adelan
te por siempre jamas nos desapoderamos e
dexamos e desystimos e abrimos e partimos
mano de las dichas casas de uso con tenen
das e de todo quanto poder e derecho e señorio
e demanda e voz e razon e accion e tenencia

manera las ayades e tengades e ayan e tengan
libre e des cargadamente para sy en pre jamas e sy
pedrar e amparar e defender e fazer ciertas e sa
nas e seguras las dichas casas no quisieremos e no pu
dieremos e la dicha boz e abtoria e defensyon de
los dichos pleytos e demandas no tomaremos e si
quieremos e fenecieremos como deves e sy no tubiere
mos e guardaremos e cumplieremos e obieremos
por firme todo quanto esta carta dize e cada una
cosa e parte dello e contra ello e contra parte dello
fueremos e vinieremos e yntentaremos de yr e
venir por ese mismo fecho seamos tenudos e o
bligados ||e nos obligamos|| de vos dar e pagar los dichos ciento e treyn
ta e seys mil e mrs del dicho precio con el doblo por
pena e por postura e por pura promisyon e sole
ne estipulacion e convenencia asosegada que con vos
fazemos e ponemos con todas las costas e mysiones
e daños e menoscabos que vos e cotti por vos
fizierdes e rescabierdes e se vos recrecieren sobre
esta dicha razon e la dicha pena pagada e no paga
da que esta vendida sobre dicha e todo quanto
esta carta dize e cada una cosa e parte dello bal
ga e sea firme en todo e por todo para siempre
jamas e demas desto sy lo asy no pagaremos e tu
vieremos e guardaremos e cumplieremos e obieremos

demandar beneficio de restitucion ynyntegrum
e yo la dicha catalina de palacios por que soy casa
da prometo so virtud del juramento de no pedir
ni demandar las dichas casas por bienes dotales ni
heredados ni paraffernales ni multiplicados ni
por ypoteca de mi dote ni de mis arras ni por
otra causa ni razon alguna ni diziendo que lo fize
e otorgue contra mi voluntad ni por miedo ni
temor del dicho mi marido e ambas a dos dezimos
e declaramos so virtud del dicho juramento que no a
vemos fecho otro juramento ni reclamacion ni
protestacion ni otro alguno en contrario desta dicha
venta e que esta dicha venta la avemos fecho de
nuestro grado e deliberada voluntad e prometemos de
no pedir ni demandar relaxacion ni absolucion
deste dicho juramento a nuestro muy santo padre ni a otro
perlado ni juez alguno e eclesiastico ni seglar e si la
demandaremos pedimos que nos no sea dada ni con
cedida e si dada o concedida nos fuere a nuestro pe
dimiento o de otra qualquier persona o propio
motivo por concesion especial e general desde agora
la renunciamos que nos non vala e prometemos de no
usar della en nuestro ni fuera del en tiempo alguno ni
por alguna manera e renunciamos las leyes dellos ni
perador es justiniano e veliano e las nuevas consti
tuciones e leyes de toro que son en fabor e ayuda de
las mugeres que nos non valan esta razon por



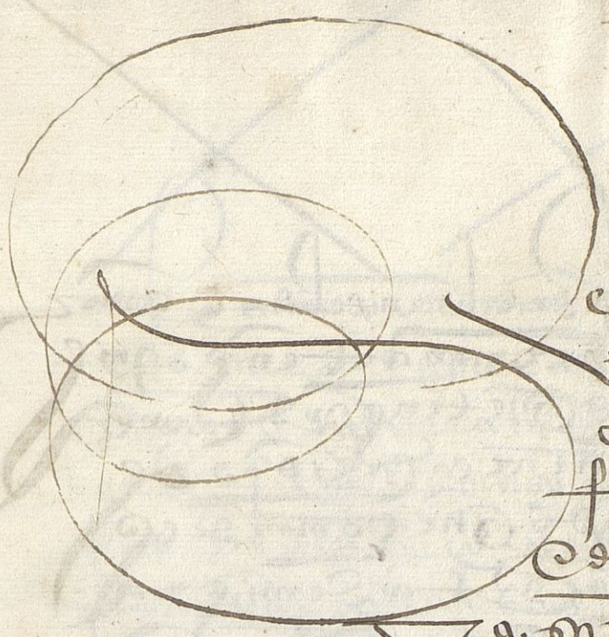

Sepan quantos esta carta
vieren. Como yo Juan
Calo vecino de Segovia
fijo de Juan Calo de Valmonte
defunto vecino de Segovia
la collación de Santa Maria
de Madrid otorgo e conozco a vos Isabel Do-
mingo mi hermana. fija legitima de mis
padres e madre defunctos presente
por quanto entre nos hemos avido
y tenido algunas diferencias
sobre cuentas de bienes que
nos pertenecen asi de nuestros
padres como de otros parientes
e deudos. Por ende por esta
presente carta otorgo e conozco
que do e otorgo todo mi derecho
e parte que yo he e tengo e me
pertenece e puede pertenecer
en la casa de morada que
fue de Juan Calo mi padre
difunto que es en esta collación
de Santa Maria de Madrid
en la calle que va desde la
Puerta de Guadalajara hasta
la Puerta Cerrada con todas
sus entradas e salidas e
pertenencias usos e costumbres
derechos e servidumbres
quantos le pertenecen e
pertenecer pueden en qualquier
manera. Por quanto vos
la dicha Isabel Domingo mi
hermana me habeis dado
e pagado en dineros contados
la quantia e valor de la
dicha mi parte de la dicha
casa. Lo qual yo confieso
haber recibido de vos
la dicha mi hermana
en dineros contados
de que me doy por bien
contento e pagado e entregado
a toda mi voluntad. E
por la presente carta
renuncio e desisto de
todo el derecho e parte
que yo he e tengo e me
pertenece e puede pertenecer
en la dicha casa e sus

mas e en mayor numero e contia de quinien
tos sueldos que la ley quiere que en lo
demas no vala ni deve valer sal vos y no
es e fuere ynsynuada ante alle de Juez
competente e nombrada en el contrato
tantas quantas vezes pasa e traçende
de la tal demasya del dho numero e con
tia de los dhos quinientos sueldos tantas
donaçiones vos fago e otorgo de
todo ello e sentienda por mi a vos
la dha mi hermana sus fechas en el dho
numero e contia e no mas sobre lo qual
e de mi favor e ayuda remisçion la ley
del dr que diz que la donaçion que uno
faze a otro en que e çede del quinto
de sus bienes e de la mayor parte dellos
e del sustentamiento de su persona
que no vala e que muerto el donador
la cosa donada deve de bolver e sus
muerta a sus herederos e synes çesa
rio es ynsynuaçion yo desde agora
la ynsynuo e he por ynsynuada e re
misçion qual qual ley e derecho que
sobre esta razon fabla e pydo a qual
qual alle de Juez que por vos fuere
presentada e sponga a ella e en ella
su asturidad e decreto yndicial e

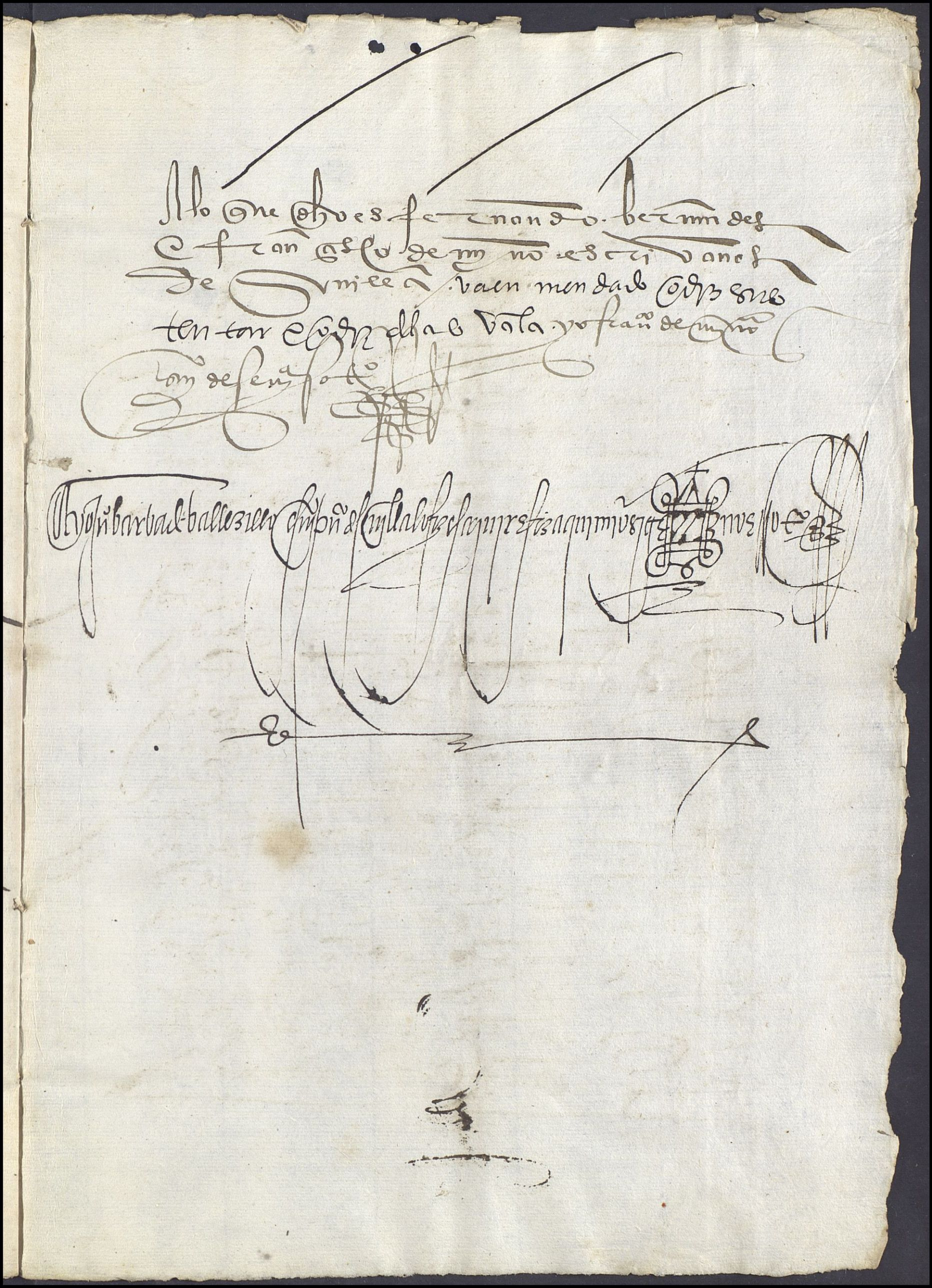

Donaçion de gonçalo beles de guevara y sabel dorta su
hermana de la parte que tienen la sra [illegible]

abril. 1535

Carta donaçion

Traslado de la Sotta quenta de los Bienes de doña maria de Jaime

Papeles y documentos relativos a testamento de Dª Maria de Espinar

1894

Pleito de Exon. de la fabrica de Sn. Ana

contra

Juan Lopez Sastre

señora santa ana

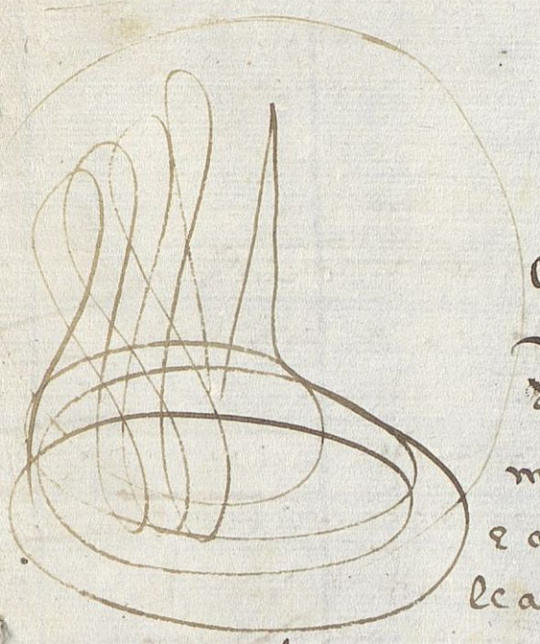

Ju.º C. [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo fran.co lopez de vega e yo ana ra
mos su muger vezmos que so
mos deste lugar de salteras lugar
e colla con ella muy noble y muy
leal cibdad de sevilla e yo la dicha
ana ramos con licencia e otorgamiento e plazer
e consentimiento de vos el dicho mi marido que esta
des presente la qual dicha licencia yo le
pido e demando y el me la da para fazer e otor
gar e me obligar en todo e a todo lo que
de yuso sera contenido e yo el dicho fran.co lo
pez de vega que a lo que dicho es presente
soy otorgo e conosco que doy e consedo la dicha
licencia a vos la dicha mi muger para fazer
e otorgar e os obligar en todo e a todo lo
que de yuso sera contenido y prometo e
me obligo de no yr ni venir contra ella
ni contra parte della so la presa obliga
cion que para ello fago de mi persona e bienes
muebles e rrecibidos e por aver pre
sente nos los dichos fran.co lopez de vega e ana
ramos su muger nos ambos a dos de

lle cant.º al espital de nra señora de los reme
dios de la cibdad de siguensa segun parece
por vna escritura que parece que paso
ante Pº de castellanos vn año pu.co de se
villa en viernes veynte e tres dias del mes
de mayo del año de mill y quinientos y qua
renta y quatro años y el dotor gil de se
vadilla cobro el dho tributo del dho espital
y lo vendio a bre de vis carra al cabildo del
castillo de triana segun parece por la
escritura que parece que paso ante el dho
Pº de castellanos vn año pu.co de sevilla
en jueves diez y siete dias del mes de dizi
embre de mill y quinientos y cinquenta y vn
años el qual dho bre de vis carra a dhi
a los dhos setecientos y cinquenta mrs de tribu
to perpetuo a la fabrica de santana de
triana a la capellania que se canta a
Juº de la cruz segun parece en la escritura
que sobre ella dio razon parece que paso
ante el dho Pº de castellanos vn año pu.co de
sevilla en domingo treynta e vn dias del
mes de henero del año que paso de mill y
quinientos y cinquenta y dos años por tanto

por esta presente carta otorgamos e co
noçemos e nos obligamos a dar e pagar
a la dicha fabrica de santa ana de triana
e a su mayordomo en su nonbre los dichos
150 - setecientos y quarenta mrs de tributo
perpetuo en cada un año para si en prezamas
e a quien por la dicha fabrica los obiere
de aver puestos en este dicho lugar de salteras
en paz y en salvo sin pleyto y quarenta
en la alguna pagados todos juntos en
una paga pagados por el dia de navi
dad de cada un año que corre e comen
çara a correr este dicho tributo desde pri
mero dia del mes de henero del año
que paso de mill y quinientos y quarenta
y dos años una paga en poz de es
tra so pena del doblo convençional
que en uno hago e pongo e la dicha pena
pagada o non pagada que todavia
vos demos e paguemos el dicho tributo
principal e nos obligamos de tener
e mantener e guardar e conpenear

Por fyrme todas las condiçiones y cada vna de
ellas el contenydo en este dicho contrato
se contengan y declaran en las dichas con
diçiones y cada vna de ellas nos el
dicho Johan Lopez de Vergara y
Maria Sanchez de Vergara
nos obligamos de dar y pagar
a la dicha Maria Sanchez de Vergara
a su hija en dote y en casamiento
en dineros contados en cada
vn año de los dichos diez años
en cada vno de los dichos años
la dicha quantia de los dichos
quinientos ducados en dineros
contados segund dicho es
y nos la dicha Maria Sanchez de Vergara
por esta carta nos damos y otorgamos
por contentos y pagados de vos
el dicho Johan Lopez de Vergara
nuestro padre de todo lo que
nos avemos de aver en
qualquier manera de todos
los vuestros bienes y
hacienda de vos el dicho
nuestro padre y de
qualquier de vos
en qualquier manera
y por esta carta
fazemos y otorgamos
todo lo que
dicho es
y nos el dicho Johan Lopez de Vergara
otorgamos y conoçemos que
somos bien contentos y pagados
de vos la dicha Maria Sanchez de Vergara
nuestra hija de todo lo que
nos avemos de aver en
qualquier manera de todos
los vuestros bienes y
hacienda de vos la dicha
nuestra hija

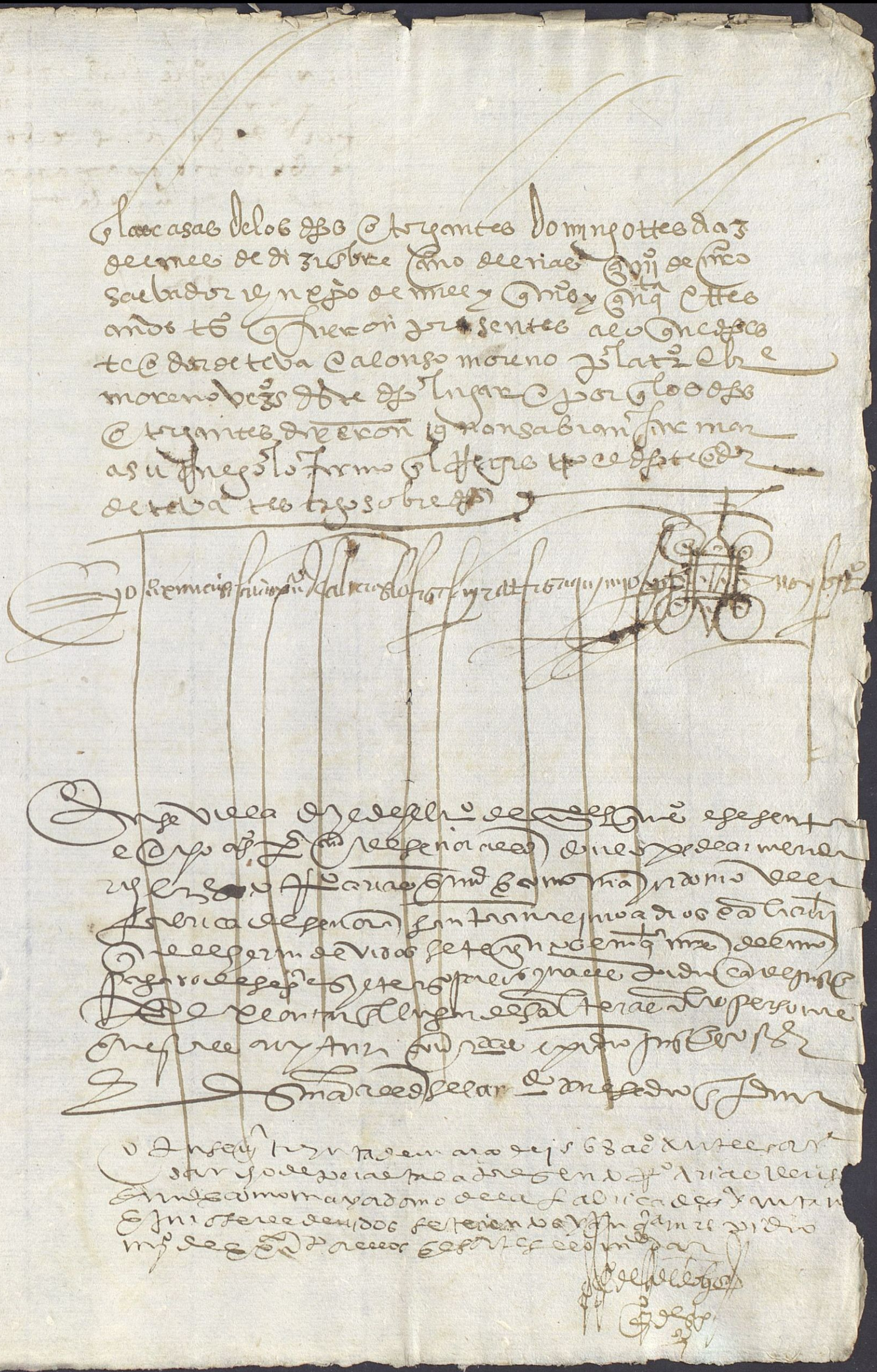

q las casas delos dhos otorgantes domingo ttes diaz
del mes de diziembre año de mill y quinientos y sesenta
y ocho años testigos que fueron presentes a lo que dhos
te o don de teva e alonso moreno pla tr e br e
moreno vezinos deste dho lugar e por q los dhos
otorgantes dixeron q no sabian firmar
a su ruego lo firmo el dho te o don
de teva testigo sobredho

Yo [illegible]

En la villa de [illegible] de [illegible] de mil e quinientos e sesenta
e ocho años [illegible] el señor alcalde [illegible]
[illegible] arias [illegible] como mayordomo de la
fabrica de señora santa maria [illegible]
[illegible] de vidos se tenian [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] de mayo de 1568 años [illegible]
[illegible] arias [illegible]
[illegible] como mayordomo de la fabrica de [illegible]
[illegible] de vidos se tenian [illegible]
[illegible]

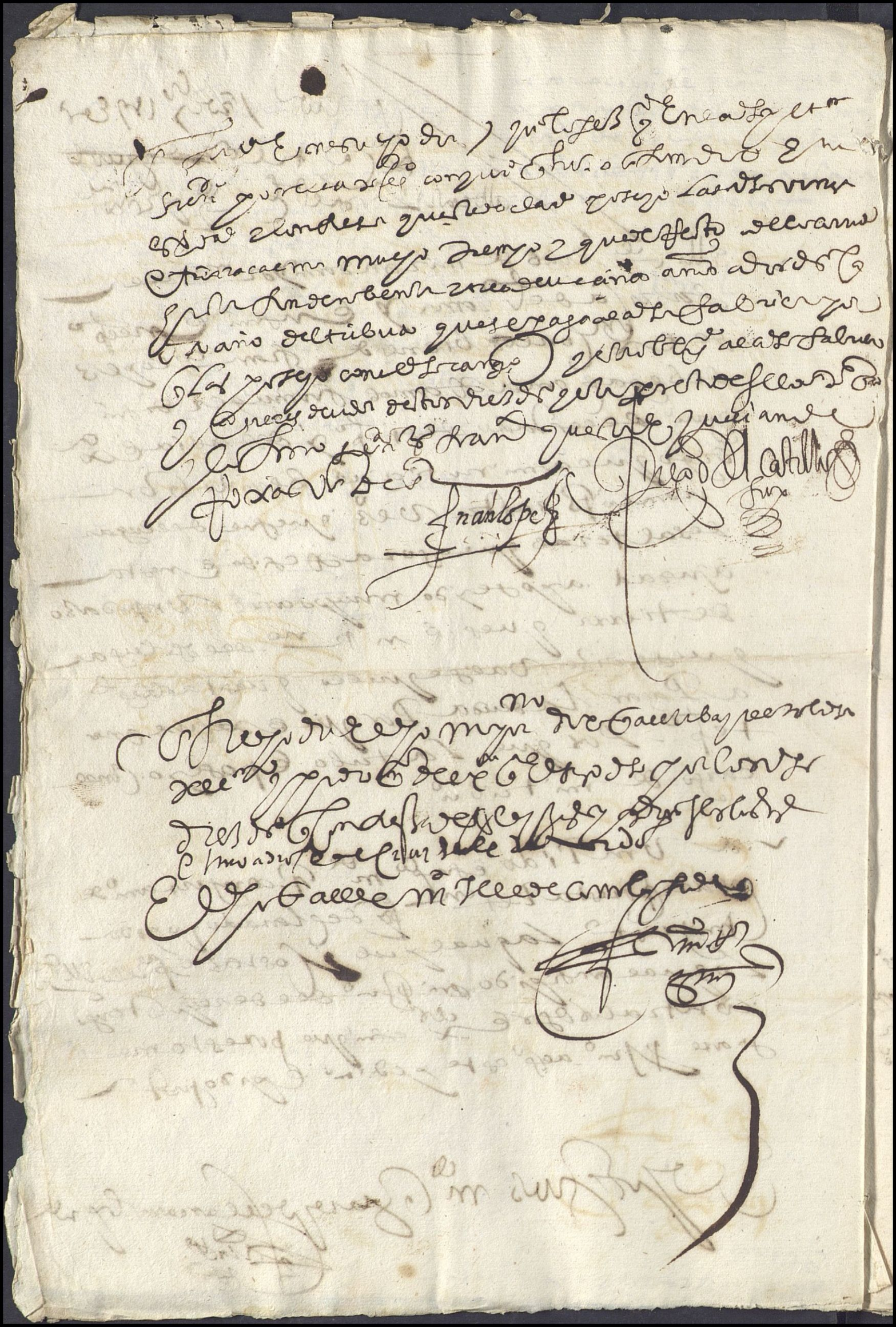

Tasacion de costas siguientes

v. del poder e mayordomia	3	x y
v. de presentacion e proveido de la primera peticion		v mrs
v. de una declaracion		x
v. del mandamiento del Xpedimiento y auto		xx mrs
v. de pedimiento de pregones y fee de ellos		xl y
v. de otra peticion e proveido	3	v mrs
v. de la aceptacion de Xpedimiento	3	ll mrs
v. de la data e fha		ll mrs
v. Presentacion del Xpedimiento		ll mrs
v. de un pedimiento e tasacion de costas		e y
v. de la ordenanza		x vi
v. de otro auto ultimo y del mandamiento de apremio		e y
v. al alguacil de la traida de los bienes		lll vi
que todas las dichas costas fueron tasadas por mandado del dicho señor Juez en dos asientos y sesenta e dos mrs e por ellas y el pl. de mandado se le de el mandamiento de apremio que pide e se le dio en forma		ll e y

[signature]



N.º 178 — 17 Sep.e de 1590

de Casas

Benito de Medina Preb.º de esta Ciudad en triana como poseedor de unas Casas en triana que lindaban Casas de Pedro de Morales, y Ataonas de Marques las mismas q.e el prioste y Cofrades del Hosp.l de S.ta Cathalina de dha. triana le havian arrendado por tres vidas en precio de 3400. mrs. y 6 Gallinas de Renta en cada un año q.e avia de pagar â dho. Hosp.l por los tercios del a.º y las Gallinas por Navidad, y que mediante â que dho. Hosp.l se havia reducido, â el de el Amor de Dios por este Instrumento reconoscio â su favor la expresada Renta, y se obligo â su paga, y cumplim.to paso ante Luis de Porras SS.no Pu.co de Sev.a en 17 de Sep.re de 1590.

1

Amor de dios

A. casa nº 178 - triana

Reson de el licen.do benito de m.a

Pan quantos esta carta vieren como yo el licenciado benito de medina clerigo presbitero vº que soy desta ciudad de sª en triana otorgo e conosco al hospital del amor de dios desta ciudad de sª y a su administrador y mayordomo que son y fueren en su nonbre e digo que porquanto el prioste y cofrades del hospital de sancta catalina que estaba en la dicha triana me arrendaron unas casas con sus pertenencias que son en la dicha triana que lindan con casas de Pedro de morales y con a tagonas de marques que agora son mias por los dias de mi vida y por los dias de la vida de diego de medina y de otro heredero o heredera qual nonbrare y señalare el dicho diego de medina en su testamento o fuera de el por precio cada un año de tres mill y quatro cientos

maravedis y seis gallinas que me obli
gue de pagar al dicho hospital
y cofradia los maravedis por los
terçios de cada vn año y las
gallinas por el dia de pasqua de na
vidad de cada vn año y con çier
tas condiçiones penas posturas y
obligaciones como se contiene en la
escritura de arrendamiento que
sobre ello paso ante Juan perez
escrivano pu.co de s.a entre 6 dias
del mes de diziembre del año
de mill y quinientos y sesenta y
ocho y es ansi que el Ill.mo cardenal
don rrodrigo de castro arçobispo
de sevilla Juez apostolico
delegado de su santidad para
la reduçion de los hospitales des
ta çiudad de s.a en virtud de los bre
ves apostolicos de su sanctidad
y provisiones rreales del
rrey nuestro señor que para ello
tiene a hecho rreduçion del dicho
hospital de santa catalina
y de sus bienes y rrentas al dicho
hospital de la amor de dios por

Cuya causa las dichas casas y
sus rrentas pertenesçen al dicho
hospital del amor de dios y por
su parte se me a pedido le
haga reconoscimiento dellas pa
ra le pagar los dichos tres
mill y quatro cientos maravedis
y seis gallinas e yo lo quiero
haber ansi por tanto por esta car
ta rreconosciendo como rreconosco
el señorio de las dichas casas
y por señor dellas al dicho hos
pital del amor de dios por la
dicha rreduçion me obligo e prome
to por mi persona y bienes y here
deros de le dar e pagar e quedare
e pagare al dicho hospital del
amor de dios y a su administrador
y mayordomo en su nonbre y
a quien por el dicho hospital los
oviere de aver los dichos tres mill
y quatro cientos maravedis de la
dicha rrenta en cada un año aqui
en se villa sin pleito alguno por
los terçios de cada un año en fin
de cada quatro meses la terçia
parte como se an cumplidos y las

dichas y sobredichas cosas o qualquiera
dellas no yr ni passar en manera alguna
agora ni en tiempo alguno ni consentir
ni dar lugar que sea hecho ni contrabenido
antes lo y cada cosa dello y cada parte
dello vedar y defender por virtud de
la presente y todas las dichas penas
en que incurren los que van contra
mandamiento de su Alteza y mas
diez mil maravedis para la Camara
de su Alteza por cada vez que lo contrario
hiziere y mas mando que qualquier
escribano que para esto fuere llamado
de mi parte o de parte de la dicha
ciudad de Cuenca o de parte de
qualquier vecino della sea tenido
y obligado de dar y de testimonio
signado de su signo para que yo sepa
como se cumple mi mandado y
mando que qualquier juez o alcalde
o alguacil o merino o otra persona
qualquier que esta mi carta vea
o el traslado della signado como
dicho es y no cumpla lo en ella
contenido que yo por la presente
le emplazo que parezca ante mi
en la mi corte del dia que le
emplazare fasta quinze dias
primeros siguientes so la dicha
pena en que incurren los que
van contra mandamiento de su
Alteza y mas diez mil maravedis
para la Camara de su Alteza
por cada vez que lo contrario
hiziere y

E rrenunçio las leyes e dere
chos de mi fabor y la
que dize que general rrenunçiacion
de leyes fecha no vala y
para la firmeza dello
obligo mi persona y bienes
espirituales y temporales
avidos e por aver ffa la
carta en sa en el ofiçio de mi el su
pco yuso escrito a diez y siete
dias del mes de setienbre de
mill y quinientos y noventa as
y el dicho otorgante al qual
yo el escrivano pco yuso escrito
doy fee que conosco lo firmo
de su nonbre en el rreg.o siendo
testigos luis geronimo de herrera
y bernardo luis escrivanos
de sevilla

Estyo luis de [illegible] pco [illegible] su [illegible]

[illegible]

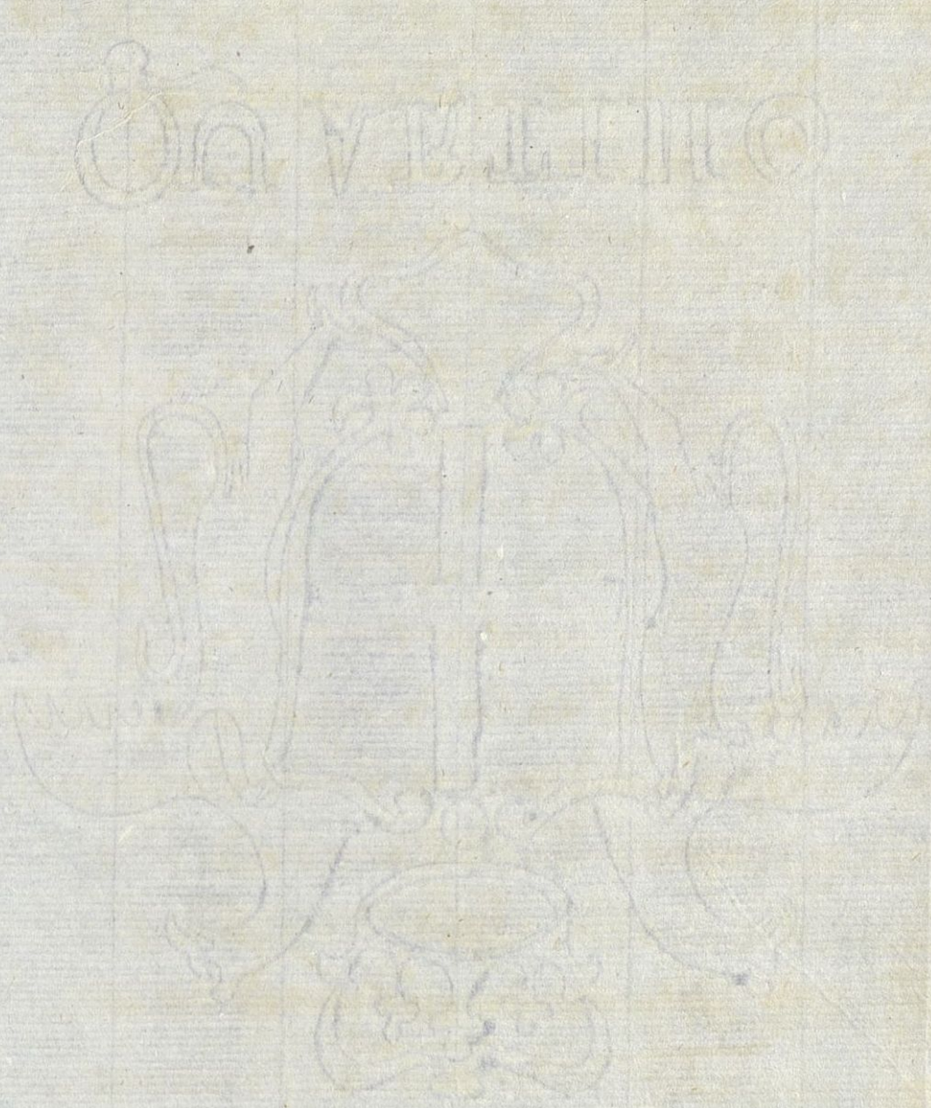

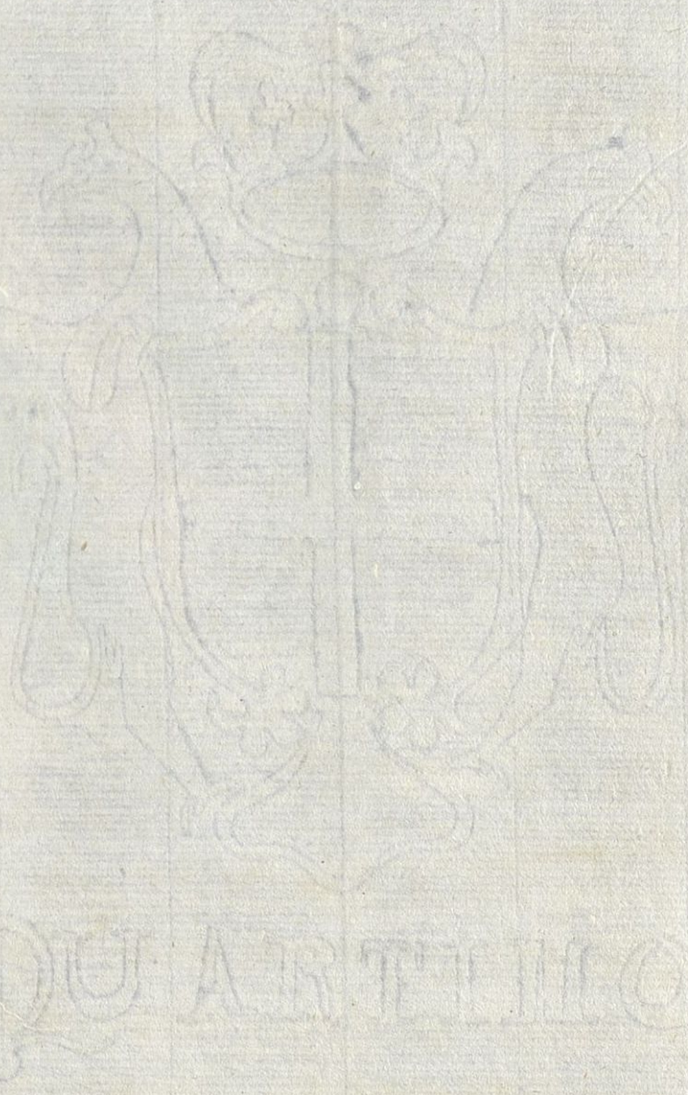

QUARTILLO

N.º 62.

Casa á la Sexteria, Collaz.n de la Magdalena

Adjudicada

En Pretoria, por Alcance en sus Reditos, y Autos pendientes de Concurso á á Bienes de D. Geronimo de los Reyes, por la SSnia de D. Joef Alaminos

Por Providencia

de de Año de 1787.

Cuentas

de sus Producidos, y Gastos, para la explicada Pretoria

Notese.

Esta Casa, entró en su Administracion por Pretoria este Hosp.l en

Y la halló arrendada

á en la cantidad de

Rs. V. Mensales: por sus Dueños, desde cuio dia, principia esta Cuenta.

Desde 1.º de Mayo de 1788: se Agregó la cobranza de la Renta, de esta Casa, al cuidado de la Primera Vereda, á q.n toca, y por ella salen sus pag.s y se ponen en Arcas=

Ha de haver esta finca, por las Rent.s q.e se ban cob.do en Cuenta...	R.s V.n	Mrs	Deve, esta finca, y sus Dueños, á este Ytor.l Por sup.to en obras &a	Rea.s V.n Mrs
Año de 1787.				
En dhos Autos, ante Alaminos, se percivieron, en Agto; con Rec.o del Sr. Marq.s de Medina, p.r mano del Ag.te de Pleitos; y constan carg.s al f. 6 del de Entrad. 2.o		608.		
En dhos Autos, y por la mano del Agente se percivieron, con Recibo del Sr. D. Jon.n Valcarcel, y Varg.s Constan carg.s al de Entrad. f. del dho 2.o		486.		
Año de 1788.				
Agto. 30 ..... Por mano de Agustin Calder.n su Ynquilino, se cobrar.n en Claveria de este dia; Los 4 M.s desde 1.o Mayo, a f.n Ag.to de dho a, con...		240.		

En nombre de dios amen
se pan quantos esta carta
de testamento vieren co
mo yo diego sanchez hijo li
gitimo de diego sanchez armador
de pesqueria tan sanchez su muger di
funtos que sean en gloria vezinos que fue
ron e yo soy desta ciudad de sevilla en
la collacion de san lorenço dentro del com
pas de sant joan de dacre estando en
fermo del cuerpo y en mi juicio y enten
dimiento natural el qual dios nro señor
fue servido de me dar e creyendo firme e
verdadera mente a la santissima
trinidad padre y hijo y espiritu sancto
tres personas un solo dios verdadero y en
todo lo que tiene e que confiessa la san
[illegible] de roma como fiel y ca
tolico xpiano y temiendome de la muerte
que es cossa natural e deseando salvar
mi anima e todo lo conosco que hago e
ordeno este mi testamento e ultima vo
luntad en la manera sig.

Primeramente mando y encomiendo
mi anima a dios que la hizo e crio e rre
dimio por el precio ynfinito de su san
gre y le suplico aya merito e piedad
della y la quiera perdonar de todos
las cul pas y pecados que contra su
divina magestad he cometido y quando
ynanimado de mi a caesa le mando que mi cuerpo

Diego Sanchez hijo de otro otorgo su
testamento ante Mateo de Almonacid
y se mando enterrar en Sant.º de la Es
pada donde yacian sus padres y ~~man~~
~~do~~ sacar de sus bienes 15 D m.s ~~y los~~
y emplearlos en renta y se diese al hos
pital de S. Juan Dacre dentro del Com
par y sus cofrades cumplan en Sant.º
una fiesta de Encarnacion con Vispe
ras y Misa cantadas con diacono
y subdiacono organos y sermon. Le
falta la mitad de la ultima oja y asi
no se sabe la fecha y en una Carpeta
decia 1323. Tributo de Juan de Me
dina al hospital de S. Juan Dacre 13 o 71
m.s al quitar sobre casas en los Solares

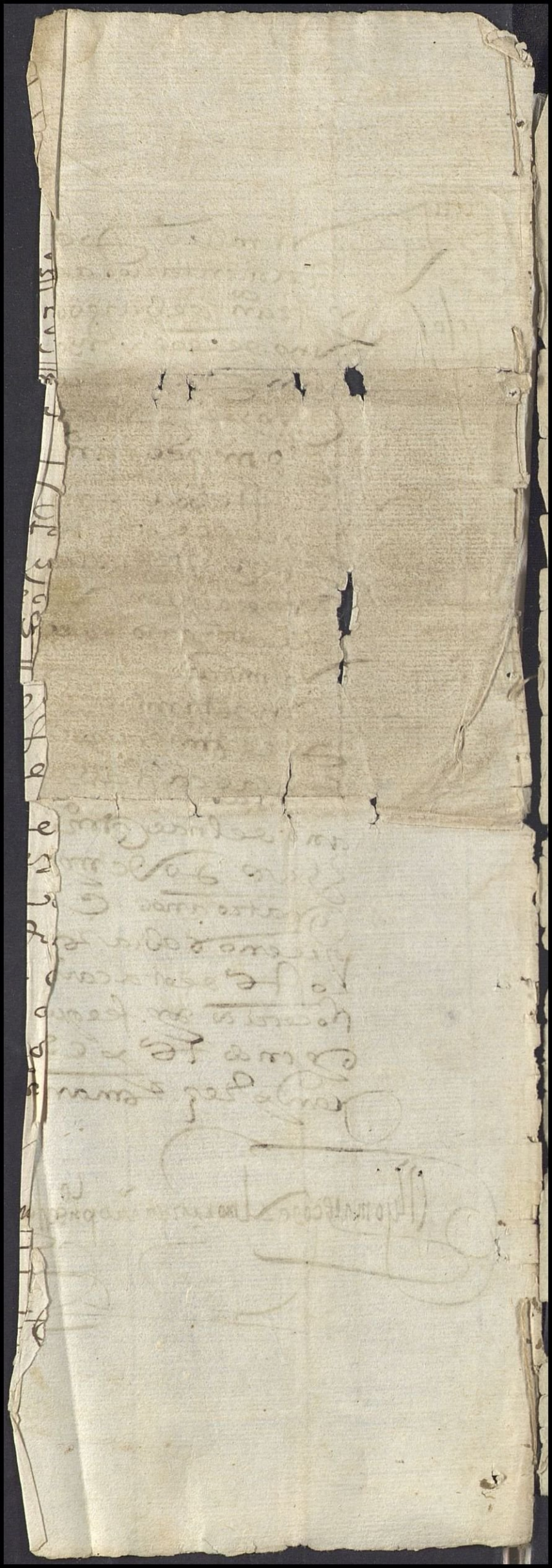

titulo de los tributos [illegible]
de prueda
asentados en el libro de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

nº 619

del hospital de los angeles

n 130 Tribto de 1500 mrs y 2 gallinas sre Cassas en la Cle de San Eloy, q se dieron al Licdo Thome de Vzeda pr Sra ante Anton Ruis de Porras Sno Publco en 16 de Maio de 1538

La Elvira Andrada Hera del dho Vzeda reconoció ante Balthr de Godoi en 28 de maio de 1538

Esta Casa esta incorporada en la prnl del Sr Lorzo Rivera q paga este tribto

n 27 Tiene este hospl de San Andr y Sn Anton 186 mrs de tribto perpetuo sre medias Cassas en Triana en la esquina de la Cle de la Cruz y siendo la Cassa de Xptl Escobar Morales, el y su Mugr la vendió con Cargo deste tributo a Franco de Vargas altamirano pr Sra ante Andr Toledo Sno publco en el año de 1584

El dho Vargas reconoció ante dho Toledo en 24 de mayo de 1584

Pagan los herdos del Licdo Henrriq fre

n 100 Tiene el dho Hospl de Sn Pe martir 800 mrs y 2 gallinas de tribto perpetuo sre Casas en Triana en la Cle Sola, las q fueron de Bartholme Romro Albañil y Ma fre su mugr, y la dieron al dho tribto perpetuo a Constanza fre pr Sra ante Bartl Ruis de Porras en el año de 1593

Heredó este tribto Ysabl de Llanos Hija de los dhos arriba, con Jun Vaena su marido, lo vendió a

Juan de Vayana por Sra. ante Manl. Segra. en 21 de mayo de 1520, y tomó la posesn. el dho Juan de Vayona ante dho Sno. en 22 de mayo de de 1520.

El dho Vayona y su mugr. vendieron este tribo. a Diego Sanchez Colchero, y a su mugr. por Sra. ante Gomez Alvz. de Aguilera Sno. publco. en 12 de Dre. de 1530, y en este dia reconoció ~~[illegible]~~ al dho Sñes. Cathª. Martin, poseedora ante dho Sno.

Por muerte de dho Sñes. y su mugr. Eredó el tribo. Vernal Sñes. su hijo por la particn. q. pasó ante Juan de la Cova en 27 de Octe. de 1559, y el dho Vernal Sñes. dió este tribto. al Hospl. de Sn. Pedro Martir con cargo de q. por él, y el del no. sigte. le digan 2 misas rezadas al mes por Fernando Sñes. y Anna Sñes. su Me. i Hermo. por Sra. ante Fernan Perez en 23 de maio de 1562

Cathª. Martin poseedora de la dha casa reconoció al Hospl. por el dho tribo. ante dho Fernando Perez en 6 de Junio de 1562.

Gutr. Alvz. de Sn. Po. Poseedor reconoció ante Juan de Porres en 2 de octe. de 1564

Poseió desp. el Br. Henrrique Fre. Flores Presbitº. Posee el Licº. Alonso del Strada como admor. de Padronto. de Franco. de Flores.

Los tribos. destos numos. estan suspensos en vrd. de auto del Sor. Visitador hta. q. el Hospl. haga constar pertenecerle, lo q. se puede hacer y se pondran corrtes.

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo xpo vallo pez
carpintero de ribera vº des
ta ciudad de sevilla en triana otorgo
e conosco a el ospital de sant andres
y santo antonio desta ciudad de sevilla
que es en el arenal y a los señores ma
yordomo e cofrades de que estan au
sentes e digo que por quanto yo ve con
prado e compre de francisco her
nandes pacheco vezino del lugar
de coria unas casas que son en
triana que la calle nueva que lindan con
casas de la pacheca con el cargo de me
dio ducado de tributo perpetuo que
se da y paga al dicho ospital como mas
largo se contiene en la escriptura de vta
que sobre ello passo ante andres
de toledo escrivano publico que
fue de sevilla a que me refiero
por tanto por esta presente carta
otorgo e conosco que reconosco el se
ñorio del dicho tributo y por señor del
al dicho ospital y al mayordomo e co
frades del que agora son y por tyo
fueren para se lo dar e pagar a
quien sevilla sin pleito alguno
desde primero dia del mes de gene
ro del año que viene de mill e quinientos
y setenta e seis años en adelante
perpetuamente para siempre

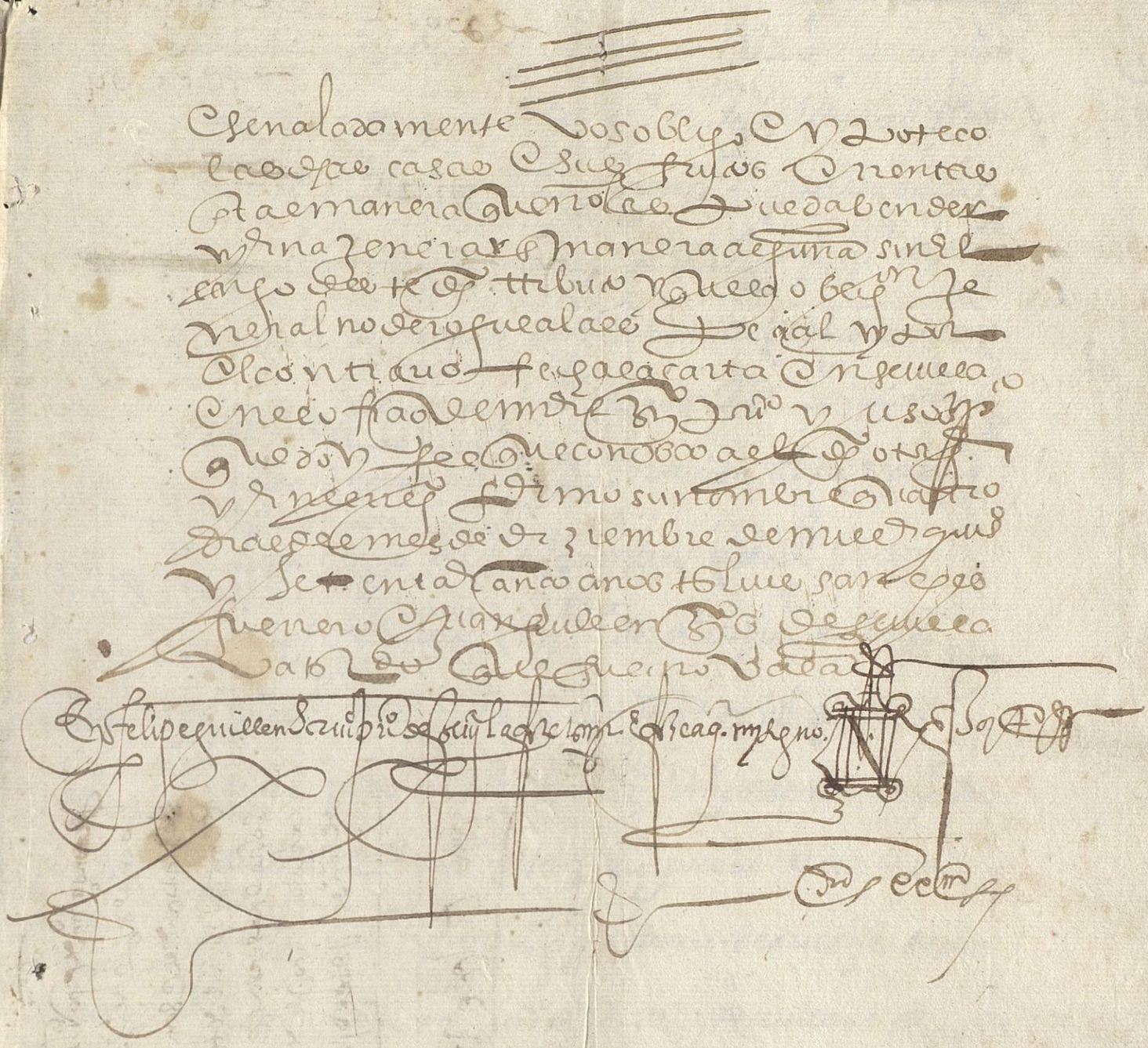

Copia dela Notta dela Contad.ria titular del Hosp.l y Collegio

Advierta se, Que la partida de 10 r.s que conside-
ra como carg.da al S.r Canon.o D. Josef Ximat fha
de 15 de En.o de 765. y segun el quadernillo
fue tomada de Arcas de Xinas p.r q.ta de Xma
en 24 de marzo de 764: Consta del quadern.llo
y del recivo orgin.l fueron 20 r.s y havi-
endo el Cont.r de Visita, noticido esta varied.d
hizo cargo dela diferencia a dho S.r Canon.o
en las rezultas de q.tas de Hospit.l en la 2.a
partt.da dela nota, q con fha de 14 de Abr.l
de 788, puso en sta Contad.ria importante liquida
4 D 532 r 29 m.s, p.r lo q no puede satisfa-
cerla alli, y aqui, y devera deducirse en la
nota ultimam.te passada delas rezultas de
collegio, los 10 r.s; porq en ste caso seria
duplicado cargo =

En sta fha se equivoca la Contt.ria titular, porq fue 14 de Abr.l de 787: no varia esto la substancia mas precisa es la advertencia



Respuesta

Mediante lo q produce en su nota la Contad.ra titular del Hospital, y collegio; quanto à la Lex.ma rezulta contra el S.r Amat. y sus vienes, antes de partir su mitad de herencia; se responde p.r la de vissita, q se registr.da la q.ta de Hospittal del año de 765; està bien àxust.da aquella, como q fue girada con su objeto, y al cargo, q se hizo p.r la titular de solos 10 r.s en lugar de los 20 q se enuncian, p.r pura equivocacion: Esta, ocacionò la de la vissita de no tener press.te q estos 10 r.s y à los temas cargados al dho S.r Amat. en la nota, q dio ante.r de la rezulta, contra à q, (y compenzacion) reducida à los 4532 r.s 29 m.s, q se citan; en cuio concepto, es indudable, q esta vltima ès de, solos — 10633 r.s 6 m.s

à q junto el imp.te de la otra de 4532 r.s 29 m.s 4532 r.s 29

Esto da la rezulta contra — 6166 r.s 1 m.s

los vien.s del dho S.r Amat. en 1.o lugar, y antes de procederse al repartim.to de la mitad de herencia entre este Hospital, y el de la S.ta Chaz.d los demostr.dos 6166 r.s 1 m.s

Sev.a y D.re 26 de 1788

Robles

Christobal Lopez compró de Franco Hernandez Pacheco unas casas en la Calle nueva de Triana lindando con las de la Pacheca con cargo de ducado y medio al hospital de S Andres y S Anton ante Andres de Toledo y las reconoció ante Felipe Guillen a 4 de Diciembre de 1575.

Yo Alonso de Salas medidor e Partidor de las
tierras y heredades de la ciudad de Sevilla e su
tierra por el Ill.mo cab.o e Regi.mo della doy fee
e verdadero testimonio a todos los señores que la
presente vieren que de pedimento e por mandado
del señor epo ual.mo v.o de Sevilla en nombre
e boz de los señores Prioste y confrades
del espital y cofradia del señor san
zol de la dha ciudad de Sevilla yo medi las ha
ças de tierra de pan sembrar siguientes
que son del dho espital que vacaron por fin
y muerte de luys sanchez la tenoria
e a era del presente las tiene de por vida
del dho espital algu tierras v.o desta dha
ciudad de Sevilla y lo que cada haça tiene me
dida de linde a linde e de padron a pa
dron es lo siguiente

Primeramente me dio el dho me
didor una haça de tierra que es
en la vega de san lazaro la prime
ra haça yendo de san lazaro que lin
da con tierras del espital de san
tiago y con tierras de san lazaro
e con tierras del jurado ortiz
e con el camino Real de cantillana
e tiene esta dha haça quatro aran
çadas y tres quartas de arançada
y ochenta estadales

iiij.o ds 380 e

Otra haça que medi que le dizen la haça del carril de los frayles que la atraviesa el dho carril que linda con tierras del ospital de santiago y con tierras de vuelleegas de ocampo e con tierras de san lazaro que tiene esta dha haça medida con el dho carril que la atraviesa tres arançadas y tres quartas de arançada y sinquenta estadales — iij ℔ 350 ℔

Otra haça que medi que le dizen la haça del cortijo que linda con tierras y casas del cortijo de vuelleegas y con tierras del ospital de santiago y con tierras de los herederos de dº Suarez de Rojas tiene una arançada y tres quartas de arançada — i ℔ 300 ℔

Otra haça que medi que le dizen la haça del sahurdon que linda con tierras de vuelleegas y con tierras de don fernando de guzman y con el camº de cordoua tiene siete arançadas y una quarta de arançada — vij ℔ 100 ℔

Otra haça que medi que le dizen la haça de la carrasca que linda con tierras del ospital de santiago y con tierras de la yglezia mayor e con tierras de santa marina e con el camº de cordoua tiene tres arançadas y tres quartas de arançada y sinquenta estadales — iij ℔ 350 ℔

Ara haça que medi que le dizen la haça de vera de los frayles que linda con tierras del ospital de santiago y con tierras de don hernando de guzman y con tierras de la yglezia mayor tiene una arançada y una quarta de arançada y sesenta estadales — 1 ℔ 160 est.

Ara haça que medi que linda con el camino de cordova e con tierras de los herederos de don euares por dos partes e con tierras del ospital de santiago tiene una arançada y diez estadales — 1 ℔ 10 est.

Ara haça que medi que le dizen la primera de los oliuares de los frayles que linda con tierras del ospital de santiago y con tierras de los herederos de don euares y con el camino de cordova y con oliuares de los frayles de sangero nimo tiene tres arançadas y una quarta de arançada — iij ℔ 100 est.

Ara haça que medi que le dizen la segunda haça de los oliuares de los frayles que linda por dos partes con los oliuares de los frayles e por otra parte con tierras del ospital de santiago e con tierras de la fabrica de sangil e con el camino de cordova tiene tres arançadas y treynta estadales — iij ℔ 30 est.

Otra haça que me di que le dizen la tra
haça de los olivares de los frayles
que linda con tierras del ospital de san
tiago por dos partes e descabeça
en los olivares de los frayles y en
el camino de cordova tiene tres aran
çadas y una quarta de arançada — iij ß 100 ctt

Otra haça que me di que le dizen
la primera haça del palan
car que linda con viñas de san lazaro
e con tierras del ospital de san
tiago e descabeça en tierras
de la yglesia mayor y en el
camino de cordova tiene quatro a
rançadas — iiij ß

Otra haça que me di que le dizen
la segunda haça del palan
car que linda con tierras del ospi
tal de santiago y con tierras de
don fernando de guzman e con
tierras de villegas e con el ca
mino de cordova tiene tres aranca
das y una quarta de arançada — iij ß 100 ctt

Otra haça que me di que le dizen
de las viñas del gordillo que linda
con las dichas viñas e con tierras del
ospital de santiago y con tierras
de castañeda e tierras de la yglesia
mayor tiene tres arançadas y una
quarta de arançada — iij ß 100 ctt

Ara haca que me di que le dizen
en nombran mazarron que linda con
tierras del ospital de santiago
y con tierras de la yglezia mayor
y con tierras de un lego tiene
cinco arancadas — v ds

Ara haca que me di que le dizen
mosquete que linda con tierras de
don hernando de guzman por dos
partes y con tierras del ospi
tal de santiago y con olivares
de los herederos de dn. euares tie
ne una arancada y tres quartos
de arancada y diez estadales — 1 ds 310 estad

L ds 390 estad

Por manera que suman e montan estas dhas quinze
hacas de tierra que asi fueron medidas por mi el dho
medidor todas en una suma sinquenta arancadas
y tres quartos de arancada y nouenta estad
de a quatro cientos estadales cada arancada se
gun la marca de seuilla e su tierra y en testimonio
de verdad de esta firmada de mi que fue en
ocho dias del mes de nouiembre de mill e quinientos
e ochenta y tres años

Alonso de
[illegible]

